

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE: 879309



**"PROPUESTA PARA RECONOCER Y REGULAR
LA EMPRESA EN LA LEY MERCANTIL"**

12

—●—
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**DULCE NOMBRE DE MARIA
MEDRANO CARACHEO**

ASESOR:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDIEZ

CELAYA, GTO.

JULIO 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por estar siempre con migo, porque ha hecho posible que uno de tantos sueños y propósitos se ha hecho realidad ya que me ha puesto los medios necesarios para seguir y nunca dejarme derrotar por todas las adversidades me ha llenado de fuerza y de valor para continuar mi camino.

A MI PADRE

JAIIME MEDRANO FRANCO

Te agradezco la fuerza y el basto cariño con el que me has educado y el tener siempre una respuesta para todas mis preguntas. Tus palabras de aliento cuando me ves caída y la manera de estar siempre al cuidado de mi madre y de mí, de siempre llevarnos en tu pensamiento y corazón y las distintas formas que tienes para decirnos que nos amas.

A MI MADRE

LILIA CARACHEO GARCÍA

Por tus cuidados, regaños y amor que siempre me has dado, así como tu paciencia que has tenido para escuchar todas mis inquietudes y angustias. Por la paz y tranquilidad que siento al estar a tu lado, la manera de preocuparte por mí y decirte que este trabajo es dedicado a ti ya que tuviste mucho que ver para que se realizara.

A MIS ABUELOS

SEVERIANA

SOCORRO, FRANCISCO

Por todo el Amor que me han brindado y por la dicha de tenerlos cerca de mí y la fortuna de compartir sus experiencias con migo y conocer un poco más de la vida.

En especial a mi abuelo FELIPE, que donde quiera que te encuentres abuelito, se que estas bien, aún no puedo creer que pronto será un año que te fuiste, y que ese espacio que dejaste en la familia y en el corazón de cada uno, nadie lo puede llenar y me llena de tristeza el saber que no estarás en ese momento tan importante para mí, pero que siempre te llevare en mi mente y corazón.

A OMAR

Por todo ese amor que me has brindado. Por haberte conocido en el momento preciso de mi vida. Por que contigo todas las dificultades son menos estando a mi lado, por enseñarme a no desfallecer y siempre seguir adelante, luchando por lo que uno quiere y necesita.

A MI FAMILIA

Que tanto quiero y orgullosa estoy de tenerla. Por su amor hacia mí y el lugar que ocupan en mi corazón cada uno de forma muy especial. Su ayuda, apoyo y esa unión en los momentos difíciles y por la manera tan diversa que tenemos de decirnos Te Quiero.

A IVÓN

Por su manera de escuchar y que de cierta manera ha tenido que ver en muchos momentos tan especiales de mi vida. Por sentir su apoyo incondicional en todo momento.

A MIS AMIGAS

MAYRA, IVONNE, JAZ, VERO, CLAUDIA, DANIRA, EUGENIA, MARIANA.

Por brindarme su amistad y confianza. Por haber compartido tantos momentos inolvidables en que reímos hasta morir, gritamos, cantamos, lloramos, peleamos y que nos han divertido mucho, así como momentos difíciles y de angustia en que se ha sentido el apoyo de cada una y por aprender juntas que la vida comienza cada día.

AL LICENCIADO HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

Por haber aceptado ser mi asesor en esta Tesis y darme su apoyo y confianza. Por la paciencia que tuvo para conmigo y en la realización de la misma. Por atenderme siempre en el momento que lo necesite.

A LOS LICENCIADOS

*ROBERTO NAVARRO GONZALEZ, JOSÉ JESÚS GARCÍA SEGURA, JUAN JOSÉ
MUÑOS LEDO RABAGO.*

*Por haber compartido con migo todos sus conocimientos. Por ser muy buenas personas
con migo y su apoyo incondicional que he recibido cuando lo he requerido. También por ellos he
adquirido esa cultura de estar conociendo cosas nuevas cada día.*

Y a todos los que han tenido que ver de alguno forma u otra para la realización de esta Tesis.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

NOCIONES GNERALES.

	Pág.
1.- La Actividad Empresarial. -----	1
2.- Fines de la Empresa. -----	10
3.- La Empresa y el Empresario. -----	14
4.- Elementos de la Empresa. -----	20
5.- Ciencias Auxiliares del Derecho Empresarial. -----	22

CAPITULO II

LA EMPRESA Y OTROS CONCEPTOS AFINES.

1.- El Comerciante y la Empresa. -----	26
2.- Las Sociedades Mercantiles y la Empresa. -----	35

3.- El Establecimiento o Negociación Mercantil y la Empresa. -----	39
4.- La Hacienda y la Empresa. -----	44
5.- Los Actos de Comercio y la Empresa. -----	48
6.- Diversos Contratos y la Empresa. -----	54

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

1.- Ámbito Civil y Procesal Civil. -----	60
2.- Ámbito Mercantil. -----	62
3.- Ámbito Laboral. -----	68
5.- Ámbito Fiscal. -----	69
6.- Ámbito Contable. -----	71
7.- Ámbito Constitucional. -----	75

CAPITULO IV

SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Sociedad en Nombre Colectivo. -----	79
2.- Sociedad en Comandita Simple. -----	82
3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada. -----	84
4.- Sociedad Anónima. -----	87
5.- Sociedad en Comandita por Acciones. -----	97
6.- Sociedad Cooperativa. -----	99
7.- Sociedad de Capital Variable. -----	103
8.- Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público. -----	106
9.- Sociedad Extranjera. -----	108
10.- Régimen Fiscal de la Empresa. -----	110
11.- Propuesta. -----	128

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

I N T R O D U C I O N .

Todo grupo social puede y debe ser administrado: de ahí el principio de universalidad de la administración.

Sin embargo, nuestro estudio se refiere a un concepto específico de esa administración: El de la Empresa.

Por lo dicho, creo que es indispensable abordar el difícil problema de hacer un ensayo para precisar lo que es una empresa.

El concepto de Empresa es uno de los más usados en nuestra vida actual, y es a la luz uno de los conceptos más difíciles, cuya explotación aún no esta determinada por hallarse en plena evolución.

La Empresa, es pues, una organización que coordina diversos factores económicos dirigidos ya a la producción, ya al intercambio de bienes o servicios para el mercado.

Se habla también de establecimiento al referirse a la Empresa o Negociación.

Puente y Calvo se refieren al establecimiento Mercantil diciendo: "Jurídicamente el Establecimiento Mercantil es el conjunto de bienes reunidos y organizados para el ejercicio del comercio; está integrado por bienes de toda especie corporales e incorporales, muebles e inmuebles.

En particular puede citarse las mercancías, el dinero, los derechos, y créditos, patentes, marcas, el nombre comercial y un bien intangible por excelencia, pero de gran importancia económica, lo que los autores italianos llaman aviamiento, que es la aptitud que todos sus bienes reunidos tienen para producir utilidades”.

Tenemos como elementos de la Empresa al Empresario, la Hacienda o Patrimonio y el Trabajo.

Queda la palabra empresa, preñada de equívocos, pues si bien tiene una clara acepción económica, su significación en el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fijada de manera.

Lo esencial, en esta como en todas las cuestiones terminológicas, es determinar con rigor la acepción en que se va a emplear una palabra y ser fiel a la determinación tomada, sin introducir falsas sinonímias ni cumplir equivocadamente el vocablo elegido.

En algunas leyes mercantiles se ha empleado sistemáticamente, sin definir o descubrir el concepto de la palabra empresa.

La derogada Ley de Navegación y Comercio Marítimo emplea la palabra Empresa en su artículo 127. También introduce una definición de Empresa la Ley Federal del Trabajo, de 1969, artículo 16.

Variadísimos son las Teorías que se han formulado sobre la negociación mercantil: unas veces se piensa que es una persona, otras que es un patrimonio y otras más que es a la vez persona y patrimonio, otra se le considera como una organización, otra como idea organizadora; unos la consideran un negocio jurídico; otros como un derecho; otros como un régimen legal; la idea más difundida es la de considerarla como una universalidad, aun cuando no son escasos quienes la consideran carente de unidad y como un mero nombre aplicado a una pluralidad heterogénea de objeto, recientemente se le ha considerado como una bien inmaterial.

El fin que persigo al elaborar este trabajo, es dar un aporte para que se lleve a cabo un estudio más profundo y constante de parte de los estudiosos del derecho en la materia . Así mismo se pueda dar una definición y se reconozca en el Código de Comercio la Empresa.

CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES

SUMARIO: 1.- La Actividad Empresarial. 2.- Fines de la Empresa. 3.- La Empresa y el Empresario. 4.- Elementos de la Empresa. 5.- Ciencias auxiliares del derecho empresarial.

I.- LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

La Empresa o negociación mercantil es una figura de índole económica, cuya naturaleza intrínseca escapa al derecho. Su carácter complejo y cambiante, la presencia en ella de elementos dispares, distintos entre sí, personales unos, objetivos o patrimoniales otros, como son su titular (el empresario), que tanto puede ser un individuo, como una sociedad, un organismo estatal o una sociedad controlada por el Estado (en empresas públicas), y un personal heterogéneo y variable, con diferente grado de vinculación con aquél; la presencia de un patrimonio o sea, la hacienda, compuesto de bienes, derechos y obligaciones de índole varia; la existencia de relaciones propias y exclusivas de ellas, como la clientela, la llamada propiedad comercial, el aviamiento o sea la actividad intelectual y hasta moral del empresario, así como ciertos derechos como los de la propiedad inmaterial (nombre comercial, patentes, marcas), y un régimen tuitivo propio, que prohíbe y sanciona la competencia desleal y que establece límites a su concurrencia en el mercado, hace de la empresa una institución imposible de definir desde el punto de vista jurídico. (1)

Se dice que la empresa es la base del Derecho Mercantil y que en su alrededor circundan todos los conceptos del mismo.

No obstante tales afirmaciones debe determinarse que la empresa no se encuentra como figura concreta dentro de la legislación mercantil, antes bien sufre de imprecisión según se analizará.

Con lo anterior no quiere decir que la empresa ni el empresario sean indefinidos sino que para quienes afirman que el Derecho Mercantil se encuentra formado para la empresa, es una forma de demostrar que están equivocados.

A fin de poder ilustrar sobre un concepto de empresa, es menester acudir a la doctrina o bien a otras legislaciones ya que la propia sólo lo nombra pero no la define.

En esencia la empresa se estima como un fenómeno económico y sociológico puesto que no tiene caracterización jurídica propia.

" La Empresa es la organización DE CAPITAL, TRABAJO Y ELEMENTOS de la naturaleza para producir bienes o servicios". (2)

Para VIVANTE la empresa es:

" Es un organismo económico que bajo su propio riesgo recoge y pone en actuación sistemática los elementos necesarios para obtener un producto destinado al cambio".

" Se entiende por empresa la sociedad o negociación mercantil, el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos para ofrecer al público con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios". (3)

En opinión de Joaquín Garriguez y G., debe delimitarse a partir del derecho mercantil el concepto de empresa, y por principio debe de establecerse el concepto económico de la misma:

" Es la aportación de fuerzas, capital y trabajo para la obtención de una ganancia ilimitada".

Señala el Licenciado de Pina Vara: "El comerciante mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro. Esta actividad es realizada por el comerciante a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa.". La empresa es, pues, una organización que coordina diversos factores económicos dirigidos ya a la producción, ya al intercambio de bienes o servicios para el mercado.

Recordemos y véase el contenido de las fracciones V a XI, XIV y XVI del artículo 75 del código de comercio en que la Ley reputa actos de comercio los realizados por empresas (de abastecimientos y suministros y manufacturas, de transporte de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo; las librerías y las empresas editoriales y

tipográficas; las de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en público y almonedas de espectáculos públicos; las operaciones de Bancos, los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por Empresas).

“Aun cuando es concepto generalmente empleado y por ello puede suponerse de sobra conocido, conviene precisar las ideas y definir la negociación mercantil, como el conjunto de cosas y derechos combinados para ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósitos de lucro “. Y en otra parte, al hablar de la terminología nos dice: “Reina gran anarquía terminológica respecto de lo que dominamos negociación mercantil. Nuestras Leyes, además de esta expresión que probablemente es la más empleada, no sólo por el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles, usan las siguientes: establecimiento mercantil o fabril, empresa, almacén, tienda, fundo y casa de comercio”. Ya hemos visto como en el Código de Comercio se usa en siete fracciones el término Empresa; se habla del Impuesto Global a las Empresas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.(4)

El Licenciado Mantilla Molina al referirse a la palabra Empresa, dice: “... es una palabra preñada de equívocos, pues si bien tiene una clara acepción económica, su significación en el lenguaje jurídico está lejos de haber sido fijada de manera que recabe el consentimiento unánime de los mercantilistas. Algunos de ellos consideran como sinónimos los términos empresa y negociación ...”. Y agregan más adelante: “ En términos generales puede decirse que la negociación es una forma de manifestación externa de la empresa, la

realidad tangible que ha menester para actuarse cuando es permanente, la organización de factores de la producción en que consiste la empresa; pero al mismo tiempo indisolublemente ligada con ella”.

De lo anterior debe diferenciarse el concepto ya sea económico o jurídico de empresa (VIVANTE O EL ANTEPROYECTO MEXICANO), de otro tipo de actividades humanas, tales aquellas como las que ha desarrollado la humanidad a través de diversas etnias en países tales como construcciones.

Además de los términos Empresa y Negociación, se habla también de Establecimiento. Puente y Calvo, al hablar del tema, se refieren al Establecimiento Mercantil el que desde el punto de vista económico es una Empresa, o sea, “la reunión de los factores de la producción organizados para los fines de la misma producción. Y agregan: “Jurídicamente el establecimiento mercantil es el conjunto de bienes reunidos y organizados para el ejercicio del comercio; está integrado por bienes de toda especie, corporales e incorporeales, muebles e inmuebles. En particular, pueden citarse las mercancías, el dinero los derechos y créditos, patentes, marcas, el nombre comercial y un bien intangible por excelencia, pero de gran importancia económica, lo que los autores italianos llaman aviamiento, que es la aptitud que todos esos bienes reunidos tienen para producir utilidades”.

Para determinar futuros conceptos y dilucidar cuestiones acerca de la empresa debe determinar que los elementos de la producción son:

CAPITAL TRABAJO ELEMENTOS DE LA NATURALEZA.

Si consideramos cada uno de los elementos de la producción aisladamente, sería difícil imaginarnos un concepto de empresa, puesto que el capital por si mismo no genera bienes o trabajo (SOLO INTERESES EN EL BANCO), para que generara debe relacionarse con el trabajo o acaso con los elementos de la naturaleza.

Es aquí cuando llegamos al concepto de empresa en el aspecto económico, puesto que si relacionamos elementos de la producción con empresa es necesario agregar un elemento que sería las ganancias, identificadas con el lucro "- de tal forma que ni aun este elemento pueda determinarse como exclusivo de las empresas, puesto que se debe recordar que existen empresas gubernamentales que su fin no es el de obtener utilidades (verbigracia: C.F.E. , PEMEX, BANCOMEXT, o en su momento los bancos o CONASUPO), antes bien su finalidad es la función social traducida en una rentabilidad para el pueblo a que debe servir, por tanto en este tipo de empresas no son creadas para el lucro o la obtención de ganancias.

Así las cosas, debe tomarse en cuenta la Empresa de los Estados, reconocidas como entidades públicas - pero- provenientes del concepto ECONOMICO - LIBERAL, dentro del régimen de la libre competencia.

En la obra denominada " La empresa pública" obra colectiva de varios autores españoles (Editorial del Real colegio de España. 1970); Es coincidente con el Código Italiano previendo que las entidades públicas pueden ejercer una empresa comercial y deben inscribirse en el Registro Público de las empresas.

Igualmente en los países socialistas existe el concepto de empresa, puesto que el Estado como en nuestro país tiene encomendada la realización de la empresa en ciertos renglones estratégicos.

Resumiendo el concepto de empresa no es un concepto exclusivo de los sistemas capitalistas o de libre empresa.

Por otro lado hay quienes estiman que para evitar estas desideratas, el Derecho Mercantil sólo debe ocuparse de las grandes empresas, (criterio expresado por el Italiano Mossa), si así fuera, el pequeño comerciante y otros conceptos vertidos en común por las diversas legislaciones tenderían a desaparecer.

De lo que aquí se ha dicho no puede decirse que la empresa no tenga una definición JURIDICA, por otra parte siguiendo con el código Italiano en su artículo 2082 dice que:

" Es empresario el que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada, al fin de la producción o del cambio de bienes o servicios".

De todos estos conceptos para poder decir que no existe lo jurídico se significa en el hecho de que no menciona si la empresa debe tener personalidad jurídica propia o diferente, si deba ser una sociedad o bien de sus derechos y obligaciones.

Por otra parte el Código Civil Italiano hace la diferenciación entre el empresario y el pequeño empresario diciendo en el artículo 2083 que es:

" Son pequeños empresarios los agricultores (explotadores) directos del predio, los artesanos (obreros artistas), los pequeños comerciantes y aquellos que ejercitan una actividad profesional organizada principalmente con el trabajo propio y de los componentes de la familia".

Continuando con los comentarios a los artículos 2084 y 2085 del código civil italiano, el primero determina las condiciones para el ejercicio de la empresa en tanto que el segundo le da el derecho al estado de ejercer funciones rectoras.

Para atender al análisis de todos estos conceptos debemos determinar que en tratándose de cuestiones de derecho mercantil aparentes nos referimos al derecho privado, cosa que parece salirse del contexto, pues en nuestro país el código de comercio se ha ido desintegrando para formar muchos otros cuerpos de Leyes relativas, tales como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito que

contienen preceptos no sólo de derecho privado sino de derecho público cuando a las empresas como las bancarias les imponen limitaciones respecto a su actuar o bien en tratándose de las casas de bolsa.

Finalmente como materia del presente punto diremos que la naturaleza de la empresa es Jurídico económica en términos generales, sin poder precisar un concepto único jurídico, puesto que atendiendo a la naturaleza de la empresa, se verá afectada por distintos fines.

LA EMPRESA EN LAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

I.- Constitución Federal en su artículo 123, 25, 26 y 27.

II.- Código de Comercio artículo 75.

III.- Ley del Contrato de Seguro y Ley de Instituciones de Seguros.

IV.- Ley Orgánica del Distrito Federal al referirse a las empresas de servicios públicos.

V.- La derogada Ley de Quiebras y suspensión de pagos, cuando habla de quiebras de la empresa.

VI.- La derogada Ley de Navegación y Comercio Marítimo cuando habla de las empresas navieras.

VII.- Ley del I.S.R. e I.V.A.

VIII.- Ley Federal del Trabajo.

IX.- Ley del Seguro Social.

Concepto de empresa en el artículo 16 de la Ley del Trabajo:

"Se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios".

Este mismo cuerpo legislativo determina como establecimiento:

" La unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa".

Aún así este concepto legal laboral carece del ingrediente relativo así la empresa debe tener personalidad jurídica propia, estos conceptos vertidos por primera vez en una ley que debiera ser mercantil y no laboral es criticada por los propios laboristas como Trueba Urbina al decir que carece de técnica, mas sin embargo la crítica es imprecisa puesto que no deriva en la respuesta de porque falta la técnica.

2. – FINES DE LA EMPRESA.

“ No es la Empresa una persona moral, ni una unidad económica o universalidad de hecho o de derecho (como sí lo es, en cambio, la hacienda o patrimonio de

ella); no es tampoco, meramente, un conglomerado de personas ni una combinación de bienes: es todo esto y mucho más” (5).

Tampoco se explica en función de los derechos reales de propiedad o de garantía, ni de los derechos personales de uso o de goce, todos los cuales pueden existir concurrentemente, y darse respecto a su titular y a los bienes y derechos que integran la hacienda; no se trata solamente de la actividad del empresario o sea del ejercicio del comercio en forma habitual, sistemática y homogénea sino que es esa actividad sobre bienes, derechos y relaciones jurídicas y económicas la cooperación de personas auxiliares y dependientes del titular, todo ello con una finalidad lucrativa, distinta en la empresa pública y en la privada.

Por ello, tenemos que conformarnos con ofrecer un concepto económico que permita y que suponga la presencia y la participación de algunos o de todos esos elementos, que consideramos aisladamente, o unos en relación con otros, sí puedan explicarse a través de figuras y de conceptos jurídicos: el empresario o titular, como persona; la hacienda, como universalidad; las relaciones de aquel con el personal, a través de contratos de trabajo o de prestación de servicios; la propiedad del empresario sobre ciertos bienes de la hacienda, o el derecho de uso y de disposición que él tenga sobre ellos; la finalidad de lucro o de producción para el público, en relación con el carácter lucrativo, o no lucrativo de otras

actividades, de otras empresas, o bien, con la producción de bienes a virtud de pedidos concretos y específicos.

“ Institución de carácter económico, la empresa pública, constituye el sujeto, el centro de imputación de intereses, del derecho económico en auge; desde este punto de vista, debe hacerse notar el desplazamiento de esta figura hacia este nuevo derecho económico, que tan vinculado esta con la administración del estado, y que aun trasciende a éste en múltiples casos de empresas trasnacionales”.(6)

Una vez visto el concepto de la actividad empresarial tan diverso y regulado por leyes tan disímolas, debe estimarse que la finalidad de la actividad empresarial toma fin atendiendo a la naturaleza de la empresa, esto es la finalidad de la empresa si es de índole mercantil, será el lucro, en tanto si es una empresa de trabajadores, será el bienestar de las familias y la suya propia, o bien si se habla de una empresa proveniente de una sociedad cooperativa será el beneficio de los agremiados sin darse preponderantemente el lucro o ganancia.

Si hablamos de una empresa paraestatal, por supuesto que diremos que se encuentra regulada no por el derecho mercantil sino por la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal y su finalidad no será el lucro aunque quisiera sino cumplir con la finalidad social para la que fue destinada.

Sin embargo existen finalidades coincidentes en todas y no como una sola finalidad, diremos que se trata de:

PRODUCCION DE BIENES Y SERVICIOS

TRABAJO ORGANIZADO

MEDIANTE LA INVERSION DE CAPITAL

“ Podríamos decir que toda empresa es mercantil; sin embargo, tal afirmación pecaría de exagerada. Porque, en efecto, hay algunas negociaciones no regidas por el derecho mercantil, sino por el civil, como son, las pequeñas empresas o talleres de artesanos, las empresas para la prestación de servicios de las profesionales liberales como son las de licenciados en derecho, economía, administración, arquitectos, diseñadores, etc.; o las empresas de derecho agrario: negociaciones agrícolas en sentido amplio que se dedican a la explotación directa del suelo y de sus productos, así como del ganado y de otras especies de animales, sin procesar los productos primarios que obtienen”. (7)

3. - LA EMPRESA Y EL EMPRESARIO .

En cuanto que la Empresa, como unidad, carece de personalidad jurídica propia y en cuanto que su patrimonio tampoco constituye una persona moral, un patrimonio al que se le atribuya esa nota y que el derecho positivo la reconociera, se necesita una persona que actúe como su titular. Esto es independiente de que sea propietario de los bienes de la empresa, considerados individualmente, o del conjunto de ellos, ya que puede no ser propietario de algunos de ellos y sí de otros; o sólo tener el derecho de uso o goce de bienes o derechos de la hacienda, o de ella misma. Este titular es el empresario.

A él corresponde la organización de los elementos que forman la empresa, tanto los de carácter subjetivo como es el personal, como los de naturaleza objetiva, o sea, las cosas, las relaciones, los derechos, las deudas y obligaciones que integren su patrimonio. Le compete una labor de creación y de organización, previa al funcionamiento e inclusive a la constitución de la negociación, así como una actividad constante y permanente de funcionamiento y de consecución de la finalidad de la negociación, para que con ayuda del personal y con sus medios económicos, la empresa cumpla su finalidad; finalmente en caso de la extinción de esta, por cualquier razón, corresponde al empresario tomar las medidas y llevar a cabo la liquidación de la negociación.

No se puede negar el significado de la empresa como fenómeno económico sociológico, que acarrea consecuencias jurídicas con derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir. Aseveraciones que funcionan ya sea que la empresa sea de Derecho Público o de Derecho Privado.

Por otra parte dentro del significado empresa debemos considerar que en nuestro país la personalidad de los entes colectivos nace por disposición de la Ley, en consecuencia, si la ley no determina que la empresa tiene personalidad jurídica propia diferente de sus organizaciones necesariamente tendrá que adoptar una estructura jurídica.

Tal cuestión es analizada a la luz de los comerciantes de hace una década, (en estudio de ancorada Aramburo) que giraba en torno al comerciante individual, quien comprometía la totalidad de su patrimonio y respondía con su solvencia moral y social, cede, sé de paso a formas cada vez más compleja. Dicho comerciante que expandía la actividad comercial, con el acrecentamiento de sus propios negocios y la real incorporación de sus familiares y dependientes ahora busca la despersonalización de los capitales y esquivo la responsabilidad de su actuar.

Cuando hablamos de que una " empresa " contrajo una liga jurídica, debe adoptar una estructura jurídica, ya sea como colectividad o como persona física, mientras no exista en nuestra ley un real significado para la " empresa".

En el anterior párrafo se afirman conceptos de estructura jurídica que se ven confirmados por los criterios uno jurisprudencia y el otro legal;

CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia definitiva dictada por el Juez Primero de Distrito en materia administrativa en el distrito federal con fecha 28 de enero de 1975 en juicio del amparo número 754/74 promovido por la asociación nacional de Actores, en cuyo considerando primero dice:

"Porque la empresa no es una persona jurídica. Nuestro derecho positivo no reconoce a este ángulo de la empresa, pues en el artículo 25 para el Código Civil para el Distrito Federal no aparece la empresa como persona jurídica a las sociedades, asociaciones o demás personas morales colectivas reconocidas en el derecho positivo. Luego entonces, mientras no se cumpla el aspecto formal del reconocimiento legal, no se puede pensar que la empresa sea una persona jurídica colectiva".

CRITERIO LEGAL:

Publicado en el diario oficial de la Federación de 08 de Enero de 1981 se publicó en la Ley para el desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, cuyo artículo 4º es claro al respecto:

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá por empresas navieras mexicanas las personas físicas o personas morales constitutivas conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la exploración en el tráfico marítimo de embarcaciones de su propiedad con navieras mexicanas".

Estos conceptos vierten luz jurídica a cerca de que la empresa no es un concepto de derecho mercantil, exclusivamente, sino de varias legislaciones según se trate, así como de sistemas políticos-económicos disímbolos.

Por otra parte en el enfoque del Derecho Mercantil se ha identificado a la empresa con las Sociedades Anónimas, cuestión muy debatida en nuestro medio sin embargo, la noción de empresa es inevitable relacionarla con las sociedades mercantiles en general.

Aún cuando en nuestro medio las sociedades anónimas han desplegado con el ejemplo práctico que es el mejor medio para ejercer el comercio como empresa, no es el único, lo que se traduce en el hecho de que estas tomen el dominio de identidad con las empresas.

En el sentir de Mossa, la sociedad mercantil es la forma jurídica típica de la empresa económica. Esto no significa, como generalmente se dice, que todas las sociedades sean empresas colectivas. Jurídicamente, sociedad y empresa son conceptos que se combinan pero no se confunden: " la coalición sociedad- empresa es sólo normal, no necesaria, pudiendo existir sociedades que no se propongan el ejercicio de una empresa. (8)

En nuestro país es un hecho que la empresa toma la forma de sociedad mercantil.

Sigue diciendo Brunetti que el concepto de empresa es esencialmente económico o político económico. El de empresario es, a su vez, jurídico, porque existe un estatuto de las sociedades de empresa que son al mismo tiempo empresas comerciales.

En otros países, la legislación ha tenido a personificar la empresa individual, limitando la responsabilidad el titular de tal manera que en estos sistemas jurídicos la empresa no es la gran sociedad mercantil económica, sino el pequeño comerciante, lo cual, en cierta forma contradice las ideas de Mossa.

Como ejemplo de esa legislación podemos citar el Código de Comercio de Costa Rica (aprobado por la asamblea legislativa de dicho país el 24 de abril de 1964 y en vigor el 1º de Junio del mismo año artículos del 6 al 9), el cual prevé, la empresa individual de responsabilidad limitada, con autonomía propia como persona jurídica independiente y separada de la persona física a quien pertenezca y quien tiene, teóricamente, algunas novedades interesantes tales como:

- a). - Tiene personalidad jurídica propia;
- b). - Constituirse en Escritura Pública;
- c). - En el nombre no deberá aparecer el nombre de persona física;
- d).- Tener determinado capital;
- e).- Tener objeto y duración;
- f).- Tener un gerente;
- g).- El patrimonio de la empresa responde únicamente de las responsabilidades.
- h).- Su modificación y liquidación deberá publicarse en el diario oficial y en el Registro Público de Comercio.

4. - ELEMENTOS DE LA EMPRESA .

Los elementos que integran el derecho empresarial lo constituyen el conjunto de Instituciones de Derecho Mercantil, Propiedad Industrial, Administración de Recursos Humanos y Financieros y de Derecho Laboral.

Cada uno de estos elementos, como en el caso del Derecho Mercantil, lo forma por ejemplo la figura de la sociedad en sus diversos modos, así como la figura o institución del comerciante.

El Licenciado de Pina Vara señala como elementos de la Empresa:

- a) El empresario (comerciante individual o social).
- b) La hacienda o patrimonio.
- c) El trabajo.

Por su parte el Licenciado Mantilla Molina nos dice: “Los elementos que constituyen la Negociación Mercantil suelen dividirse en incorporales y corporales. Se mencionan entre los primeros: la clientela y el aviamiento o avío; el derecho al arrendamiento, la llamada propiedad industrial, que a su vez comprende una pluralidad de

elementos, y los derechos de autor. Los elementos corporales son: los muebles y enseres, las mercancías y las materias primas”.

“El empresario que puede ser una persona jurídica individual o una persona jurídica colectiva. El empresario, comerciante individual o colectivo, organiza la empresa y la maneja con miras a obtener utilidades. Ahora bien, como dueño el Empresario debe tener un patrimonio; este patrimonio está constituido por un conjunto de bienes muebles, enseres, mercancías, materias primas; esto es, de elementos corporales, además de un conjunto de bienes inmateriales que en conjunto el comerciante organiza para ejercer la actividad mercantil”. (9)

La Hacienda o Patrimonio de la Empresa, constituye un segundo elemento de la misma. En tercer lugar debe considerarse como elemento indispensable al elemento humano al servicio de la Empresa o Negociación; esto es, el personal, cuyos derechos y obligaciones van a establecerse en los contratos por los cuales pasan a formar parte de la Empresa.

Por otra parte dentro de estos elementos encontramos instituciones tan importantes como es el Derecho de Propiedad Industrial, por el cual una empresa explota una patente o marca.

También, debe ser considerado en este contexto una institución muy importante como es el de Derechos de Autor, que en materia Federal protege la creación intelectual de la persona, o bien una creación artística.

De esta manera debemos considerar como un elemento muy importante dentro del derecho empresarial, la mano de obra que a su vez pertenece al Derecho Laboral, pero que en su forma pertenece al Derecho Empresarial.

5. – CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO EMPRESARIAL .

Tal pareciera que no existe un sólo derecho empresarial sino que existen varios, sin embargo la acepción utilizada nos ilustra sobre las ramas del derecho público y privado que tienen que ver con la empresa, aún cuando por sólo dos de ellas sea reconocido el concepto de empresa a saber el derecho laboral y el fiscal como ya analizamos.

Así es posible determinar como disciplinas que integran el derecho empresarial o principales derechos Empresariales los siguientes:

A). - El derecho mercantil (DERECHOS EMPRESARIALES EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS) y dentro de estas el código de comercio, la ley general de sociedades mercantiles y la ley de instituciones de crédito por mencionar sólo algunas.- El derecho mercantil en tratándose de títulos de crédito y sociedades mercantiles, regula la forma en que las empresas pueden adquirir empréstitos por medio del lanzamiento de obligaciones al mercado.

B).- El Derecho Laboral.- (DERECHOS EMPRESARIALES EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS) que determina y regula la relación de la empresa con sus trabajadores.

C).- El Derecho de la Seguridad Social.- (derechos EMPRESARIALES EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS) en íntima relación con el derecho del trabajo, ya que este determina las obligaciones patronales de la empresa para con sus trabajadores en materia de previsión social, captación y el propio IMSS.

D).- El Derecho Fiscal.- (DERECHOS EMPRESARIALES EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS) en virtud de la cual se hacen precisas las obligaciones de las empresas con el Estado.

E).- El Derecho de Propiedad Industrial.- (DERECHOS EMPRESARIALES EN LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS TECNICOS Y MATERIALES) bajo el cual una empresa puede desarrollar la explotación de una determinada patente o marca.

F).- La Empresa en la Constitución .- Nuestra Carta Magna se refiere a la empresa, expresa o implícitamente, en los arts. 25, 26, 27 y 28. Estas disposiciones forman parte de la llamada Constitución Económica; o sea, las normas constitucionales que se refieren a la materia económica .

G).- Derecho Bancario.- En torno a la Empresa, como unidad, con la finalidad de ofrecer garantías de créditos otorgados a su titular, la Ley Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 321 y 323) regula los créditos de Habilitación y Avío respecto a empresas industriales y de créditos refaccionarios para las empresas agrícolas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I

- 1.- Girón Tesa, José, Sobre las características generales, desde el punto de vista político, jurídico y conceptual de los problemas actuales en torno a la empresa, en estudios de Derecho Mercantil, en homenaje al profesor Antonio Polo, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1981,p. 282.
- 2.- Código Civil Italiano, 1942.
- 3.- Código de Comercio, 1968, artículo 598.
- 4.- Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 25ºed., Porrúa, S.A., México, 1987,p.40.
- 5.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 19º ed., Porrúa, S.A., México, 1988,p. 6.
- 6.- Witker, Jorge, La empresa pública en México y en España, un estudio comparativo de derecho administrativo, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1982, p. 68.
- 7.- Barrera Graf, Jorge, Instituciones de derecho Mercantil, Porrúa, México, 1997, p. 83.
- 8.- Franchescelli, L'imprenditore, El nuevo código civil, Turín 1943, p.50.
- 9.- Soto Álvarez, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, México, 1987,p. 41.

CAPITULO 2.- LA EMPRESA Y OTROS CONCEPTOS AFINES .

SUMARIO: 1.- El Comerciante y la Empresa. 2.- Las Sociedades Mercantiles y la Empresa. 3.- El establecimiento o negociación Mercantil y la Empresa. 4.- La Hacienda y la Empresa. 5.- Los Actos de comercio y la Empresa. 6.- Diversos contratos y la Empresa.

Una vez analizadas las cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de la empresa es menester determinar la comparación con otras instituciones y conceptos de derecho mercantil a fin de tener una idea clara al realizar el manejo de cada concepto.

Así que se analizara desde la panorámica mercantil dichos conceptos puesto que a este rango corresponde.

LA EMPRESA :

I. - EL COMERCIANTE Y LA EMPRESA .

Dice el artículo 3º del Código de Comercio:

"Se reputa en derecho comerciante:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hace de el su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciante, quedan sin embargo sujetas a ella...".(10)

También es importante determinar las obligaciones de los comerciantes y establecer el comparativo que se hace.

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

Art.-16. Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II.- A la inscripción en el Registro Público de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III.- A mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33.

IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

“ La inscripción en el Registro no es obligatoria para los comerciantes individuales, pero sí para las sociedades; aquéllos han de inscribir determinados documentos referentes a su capacidad y a sus relaciones familiares, así como los que confieren o revocan la representación”. (11)

La omisión en el Registro hace inoponible a terceros los actos respectivos. El registro debe llevarse en la cabecera de cada partido Judicial, sin que haya ninguna oficina en que se centralicen los datos así dispersos a través del territorio nacional.

Las normas sobre el Registro de Comercio resultan, en general, anticuadas, y su funcionamiento poco eficaz; su debida organización es una de las tareas que ha de acometer el legislador.

La regulación de la contabilidad es también sumamente anticuada, sin tomar en cuenta, salvo en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, seguros y fianzas, las posibilidades técnicas que resultan de los métodos contables modernos. Son obligatorios y han de llevarse en español, encuadernados y foliados, los libros de inventarios y balance, el diario y el mayor. La omisión de llevarlos sujeta al comerciante, principalmente, a sanciones directas, cuya gravedad se aprecia sólo en caso de quiebra.

También es obligatoria la inscripción de los comerciantes en las cámaras de comercio.

Aunado a lo anterior debemos citar que como obligación accesoria y acaso reiterativa la Ley Mercantil determina la obligación del anuncio de la calidad mercantil en el artículo 17:

"Los comerciantes tienen el deber :

I.- De participar en la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dar a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía su naturaleza la indicación de gerente o gerentes...".

II.- De dar parte en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III.- Derogada.

Por otra parte el artículo 33 al 46 describe la obligación de la contabilidad mercantil el cual menciona que debe ser adecuado, que permita identificar las operaciones que realice, que contenga estados financieros que determine el estado económico del mismo.

Estos preceptos ponen luz a la comparativa del comerciante con el concepto económico "empresa", determinando bajo el razonamiento de Género a especie en el sentido de que todas las empresas mercantiles son comerciantes mas no todos los comerciantes son empresas, de tal modo que, aún cuando se determine el revestimiento de sociedad mercantil no necesariamente ser una empresa, según se ha determinado anteriormente que el sentido de que para que una sociedad mercantil o de otra índole sea considerada como empresa debe reunir los elementos tales como capital, trabajo, equipo, lucro infraestructura, persona o mano de obra, hacienda o contabilidad, derechos corpóreos o incorpóreos y el riesgo del empresario. De tal forma que la calificación de género a especie es proporcionada por la propia legislación en el sentido de que al determinarse como empresa una determinada persona física o moral, adquiere el carácter de comerciante por disposición de la ley al hacer del comercio de bienes o servicios una ocupación habitual.

Anteriormente en el propio Código de Comercio se regulaba la función de los corredores públicos, como agentes auxiliares del comercio; además de las funciones de intermediación, tienen las de fedatarios y peritos mercantiles. Se prevé, sin regularla, la actividad libre de intermediación.

La figura del agente de comercio, construida por la doctrina, no está prevista por la legislación positiva.

La actividad de los contadores públicos no esta regulada de una manera sistemática, pero en diversas leyes se prevé su intervención como requisitos para la eficacia de determinados documentos contables.

El Artículo 3° del Código de Comercio define al comerciante como aquel que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedica a él habitualmente. Se exige, por tanto, dos requisitos: capacidad y habitualidad.

Sin embargo, se olvida de otro requisito fundamental como el de obrar en nombre propio, y que es esencial al concepto de empresario. En efecto, si no se exigiese este requisito de obrar en nombre propio se estaría negando la condición de comerciante a quienes no teniendo capacidad legal (menores y mayores incapacitados) ejerciesen comercio por medio de sus representantes.

Por ello, debe definirse entre la capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante:

- Capacidad para ser comerciante:

Basta con poseer capacidad jurídica general. Pueden serlo, por tanto, los menores de edad y los mayores incapacitados. En este caso el comercio efectivo lo ejercen sus representantes legales; sin embargo la condición de comerciante recaerá sobre aquellos y no sobre los representantes.

- Capacidad para actuar como comerciante:

Es necesario haber alcanzado la mayoría de edad y no haber sido incapacitado o, lo que es lo mismo, poseer la libre disposición de sus bienes.

Los requisitos necesarios para ser empresario individual son:

- Capacidad, habitualidad y obrar en nombre propio.

Existen sin embargo, una serie de prohibiciones para el ejercicio del comercio. Hablamos de prohibiciones porque a las personas afectadas se les presupone capacidad para el ejercicio del comercio pero, sin embargo, por razones de Derecho público o privado se les excluye de dicho ejercicio. Las más significativas son:

- Las funciones de la Administración de justicia en los límites en que realizan sus funciones.
- Los jefes gubernativos, económicos o militares.
- Los encargados en la recaudación de fondos públicos.
- Magistrados del Tribunal Constitucional.
- Corredores de comercio, etc.

“ Una de las características fundamentales del empresario individual es que no existe separación entre el patrimonio de la empresa (que es el que aporta el individuo a la

empresa) y el patrimonio individual. Esto quiere decir que el empresario responde de las deudas de su empresa con la totalidad de sus bienes".(12)

La inscripción del empresario individual en el Registro Mercantil será potestativa para estos empresarios individuales, salvo para el naviero.

Sin embargo, tal inscripción si bien no es obligatoria de derecho sí es necesaria de hecho porque el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Reglamento Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

La sociedad mercantil es el empresario social o colectivo. Más concretamente podemos definir la sociedad mercantil como aquel contrato en el que se produce la reunión de personas o bienes o industria con la finalidad de obtener un lucro.

Por tanto, la sociedad mercantil se nos presenta como el resultado de un contrato social mercantil.

- a) Los socios.
- b) Las aportaciones o puesta en común de bienes.
- c) La intención de lucro.
- d) Realización del contrato con todos los requisitos de forma y publicidad:
Escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil, con carácter constitutivo.

La sociedad Mercantil, una vez constituida, tendrá plena personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. Esto produce una serie de consecuencias esenciales:

- La sociedad tendrá capacidad jurídica tanto en sus relaciones externa como internas.
- La sociedad tendrá autonomía patrimonial y separación de responsabilidad.

Hay que hacer referencia al objeto social de la empresa. En este sentido hay que señalar que el objeto de la sociedad es la finalidad perseguida por la empresa social y no puede ser contraria a la Ley, a la moral o al orden público, además de ser lícita y posible. Por otro lado, los estatutos deben necesariamente explicar la naturaleza de aquella primera actividad.

Hay que referirse, lógicamente, a las clases de sociedades mercantiles. Básicamente hay dos criterios clasificatorios:

A) Por la preponderancia de factores económicos.

Se distinguen las sociedades de personas en el que la causa determinante de la asociación es la persona del socio y en la que la gestión y representación de la sociedad corresponde a los socios siendo la cualidad de socio intransmisible.

Las sociedades de capital, en la que la causa determinante de la asociación es la aportación del socio. La cualidad de socio es intransmisible.

B) Por el criterio jurídico de la responsabilidad.

Se distinguen: La sociedad colectiva, en la que los socios responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales.

La sociedad comanditaria simple, en la que los socios colectivos responden como en la sociedad colectiva y los comanditarios tienen una responsabilidad personal, pero limitada a sus aportaciones.

La sociedad comanditaria por acciones, en la que los socios comanditarios responden como los accionistas de una sociedad anónima.

La sociedad anónima, en la que los socios no responden de las deudas sociales; sólo responden el patrimonio social, pero hasta el límite de su cuantía.

La sociedad de responsabilidad limitada, en la que es aplicable el principio de responsabilidad patrimonial limitada de la sociedad anónima, aunque en su régimen interno se asemeje a la colectiva.

2 . - LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA EMPRESA .

Es clara la comparación que con este punto se pretende, y cabe recordar que para que la empresa tenga reconocimiento jurídico debe revestirse como persona física o moral, de tal forma que es bastante posible ligar el término de sociedad mercantil con empresa, mas sin embargo para poder reafirmar este concepto debemos tomar en cuenta este

parámetro de los elementos de la empresa para poder determinar que una sociedad anónima es una empresa, (que ya, también hemos visto que es un término de naturaleza económica mas que jurídico).

“ En todos los estados contemporáneos, lo mismo en los capitalistas liberales, que en los de régimen económico con tendencia más o menos marcada a una intervención del estado, que en aquellos que se estructuran en franca oposición a los principios capitalistas, la existencia de sociedades mercantiles es un hecho esencial para la marcha económica de la colectividad”. (I3)

Las sociedades mercantiles constituyen en el mundo capitalista elementos esenciales de su economía. Atraen los capitales y fomentan el ahorro, “ canalizando las fuerzas latentes y ocultas por los caminos atrevidos y aún temerarios de la iniciativa y de la personalidad”. (I4) Sin ellos no podría vivir un Estado moderno organizado racionalmente.

Una sociedad mercantil cuando es creada por el acto jurídico que le da origen como lo es el acta constitutiva, nace al mundo del derecho, y con ello se potencializa su poder de ejercer actos de comercio.

En otras palabras supongamos que dos personas se reúnen con la finalidad de crear una sociedad mercantil, cuya finalidad será la fabricación de pantalones, están de acuerdo que sus aportaciones serán en efectivo para la adquisición de maquinaria y un inmueble donde se ubicarán las oficinas y la fábrica de pantalones.

Hasta ese momento, se ha dado el acto jurídico que hace nacer una persona moral a la vida jurídica, y con ello en virtud de la ley ha adquirido el carácter de comerciante, mas sin embargo no-basta lo anterior para poder determinar el calificativo de empresa a la naciente sociedad mercantil, puesto que para que se diera tendría que darse los actos materiales de la existencia, del equipo, personal, la infraestructura, la contabilidad, los gastos, el pago de impuestos, y por supuesto el riesgo del cual provendrá la ganancia como posible hecho futuro e incierto esto es que dicha empresa trabaje.

En este aspecto estriba la comparación y distinción de las figuras de la sociedad mercantil, en el hecho significativo del funcionamiento de la sociedad para darle el calificativo de empresa.

Por otra parte es tajante la afirmación del hecho de que una vez que la empresa laboral, hace de su ocupación habitual el comercio y también con ello se da el elemento del lucro que de a la empresa el calificativo.

Desde el punto de vista histórico, no tratamos ahora de hacer un estudio de la evaluación de las diversas formas de sociedades mercantiles que hoy son conocidas. Sólo interesa exponer dos puntos concretos: la afirmación del origen históricamente independiente de las diversas formas de sociedades mercantiles y la indicación de las formas fundamentales consagradas en la legislación mercantil.

Las diversas formas de empresas mercantiles sociales han tenido distintas raíces. Cada una de estas formas principales ha nacido independientemente de las otras; la sociedad en comandita, no es, históricamente, una sociedad de nombre colectivo modificado, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada; pero, una vez nacidas, han tenido recíproca y diversa influencia; así, la economía domestica en sociedad ha tomado carácter mercantil bajo la influencia de la commenda, y por el contrario, la commenda bajo la influencia de la colectividad plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.

Las sociedades Mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituye para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

Las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas, que persisten hasta nuestros días:

La sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

3. - EL ESTABLECIMIENTO O NEGOCIACION MERCANTIL Y LA EMPRESA .

Se ha dado por identificar entre los legos del derecho a los establecimientos de los comerciantes con la " empresa", no debe relacionarse o usarse como sinónimo.

Esta afirmación tiene sustento por lo previsto en el artículo 17 del Código de Comercio en el sentido de que el establecimiento es una atribución o elemento de los comerciantes, esto quiere decir que a su vez es un elemento de la empresa, mas no debe identificarse como la empresa misma, puesto que el establecimiento o negociación mercantil, proviene de una necesidad de ubicarse en un lugar para ejercer los actos de comercio.

Aún cuando diversos textos del Código de Comercio aluden a ella, y se ha llegado a sostener que sólo es comerciante quien tiene una negociación mercantil, la legislación mexicana no regula sistemáticamente este concepto, al que la doctrina, bajo la influencia italiana, concede gran importancia.

El derecho al arrendamiento del local en donde se encuentra el establecimiento mercantil no deriva de las leyes mercantiles, sino de la legislación civil; muy escasa protección le conceden los códigos de la materia que, en contra de las reglas generales de los contratos, impiden ceder los derechos del inquilino y subarrendar el local.

Durante los años de la Segunda Guerra Mundial y los subsecuentes, en la mayor parte de las entidades federativas se dictó una legislación protectora de los arrendamientos, con la cual resultan beneficiados los comerciantes, ya que se prorrogan de modo indefinido los contratos sobre locales destinados al comercio que se encontraban vigentes en el año de 1948.

Debemos considerar además que en el caso de una sociedad mercantil con una matriz y sucursales, cada uno de ellos se considera " la empresa " o parte de ella, en el sentido de que como comerciante tiene la posibilidad de tener sucursales.

Para efectos de abundar en el tema comparativo del establecimiento o negociación mercantil, se dice que, "Domicilio con especificación de las sucursales que el comerciante haya establecido. El Código Civil supletorio del Código de Comercio establece el domicilio de la persona física (art. 29 y 31 y el de las personas morales art. 33). Para las sociedades mercantiles también el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles,

en su fracción VII, establece este último como requisito necesario de la escrituración social. Si tratándose de sociedades coincidiera el concepto de domicilio social que establece el artículo 33 del Código Civil (lugar donde se haya establecida su administración) con el que fije la escritura social, se evitarían problemas y dificultades, que son múltiples, dado que la libertad irrestricta de establecer en el contrato social domicilios convencionales, imposibilita saber cual sea el de una sociedad..." (15)

Desprendemos de los apuntes del Maestro Barrera Graf la importancia de distinguir establecimiento o negociación como sinónimo de domicilio del comerciante y no la empresa misma.

Aun cuando es concepto generalmente empleado y por ello puede suponerse de sobra conocido, conviene precisar las ideas y definir "la negociación mercantil, como el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, simultáneamente y con propósitos de lucro". (16)

Hay casos en que se ofrecen servicios al público de manera sistemática, sin que pueda hablarse con propiedad de la existencia de una negociación mercantil. Tal sucede con el profesionista o artesano que ponen sus conocimientos o habilidades a disposición de quienes lo solicitan. Lo que el profesionista o el artesano ofrecen al público son sus propios

servicios, utilizando para ello, si es menester, un conjunto de cosas y servicios ajenos; pero sin que el servicio prestado sea el resultado de la combinación formada por tal conjunto, pues consiste, esencialmente, en la labor personal del artesano o del profesionalista, de modo que cuando él desaparece no puede continuar prestándose el mismo servicio, al paso que la negociación mercantil subsiste mientras subsista la combinación de cosas y derechos que forman, y con independencia de la persona que la construyó. Complementariamente, cabe notar que aun cuando el profesionalista o el artesano se valgan de un personal auxiliar, no es el trabajo de éste el que se ofrece al público, sino el del propio artesano o profesionalista; mientras que los servicios; que se suministran mediante una negociación mercantil tienen siempre un carácter impersonal, abstracto... cabría decir que son fungibles las personas que los prestan.

Los elementos que constituyen la negociación mercantil suelen dividirse en incorporales y corporales.

Se denominan entre los primeros: la clientela y el aviamiento o avío; el derecho al arrendamiento, la llamada propiedad industrial, que a su vez comprende una pluralidad de elementos, y los derechos de autor. Los elementos corporales son: los muebles y enseres, las mercancías y las materias primas.

Clientela y avío son, a nuestro entender, cualidades y no elementos de la negociación. Aquéllos no pueden existir ni ser concebidos sin esta. Es cierto que lo que da

valor a una negociación es un aviamiento y su clientela; pero esto no es suficiente para darles el carácter de elementos constitutivos de la negociación.

Negar que la clientela y el avío son elementos de la negociación implica negar que son objeto de derechos; y en efecto, ni el uno ni la otra son susceptibles de una especial protección jurídica, sino que su protección ha de derivar de la que reciba la negociación en su conjunto, o a lo menos, algunos de sus verdaderos elementos constitutivos.

Normalmente una negociación no puede existir sin uno o varios locales, en donde encuentren cabida los elementos corporales que la constituyen y en donde se desarrollan las actividades que le son propias. Cuando la propiedad del local corresponde a quien también tiene el dominio sobre la negociación, suele omitirse incluir entre los objetos que la forman el inmueble que la contiene, ya que su régimen jurídico no presenta ninguna peculiaridad.

Por el contrario, si el propietario de la negociación adquiere el uso del local mediante un contrato de arrendamiento, su interés puede ponerse en pugna con el del dueño del inmueble, bien durante la vigencia del contrato, en caso de que pretenda enajenarse la negociación, bien al concluir el plazo estipulado, en caso de que el comerciante desee continuar explotándola.

4.- LA HACIENDA Y LA EMPRESA .

Debe entenderse por HACIENDA uno de los elementos esenciales de la empresa, es su patrimonio, que denominamos HACIENDA siguiendo al derecho Italiano, dado que esta palabra en nuestro idioma admite esa acepción que significa " el caudal de bienes ", o sea, el patrimonio de la negociación es de hacer notar que en nuestro derecho privado positivo no sea esa, sin embargo, esta palabra con dicha significación, y si, en cambio en su sentido de finca rústica.

Se trata del conjunto de cosas con las que el empresario cumpla con la finalidad de la empresa. Cosas o bienes, tanto desde el punto de vista activo, bienes en el sentido mas lato de este término jurídico, o sea, inmuebles, muebles, derechos y relaciones; las deudas y obligaciones desde el punto de vista pasivo.

La Hacienda puede integrarse, en efecto, con bienes de la más variada especie sin más límites legales que ellos no estén fuera del comercio (art. 747-749 Código Civil), o que estén reservados al Estado a virtud de un monopolio legal (concesiones).

“La hacienda, depende del caso concreto, de la finalidad de la empresa, y de la voluntad y necesidad del empresario para adquirir los derechos y asumir las obligaciones

relativas. Ciertos bienes y derechos pueden resultar esenciales de una determinada negociación o de una clase determinada de empresas; generalmente sin embargo, puede admitirse que no sólo en el periodo de funcionamiento y respecto de él se pueda hablar de bienes o derechos esenciales, si no también al transmitirse la hacienda misma, porque de no comprenderlos se impediría el traspaso de esta como unidad, y la continuación de su explotación”.(17)

Cabe decir que la hacienda o patrimonio de la empresa constituye, como ya hemos dicho el elemento objetivo de esta: A SU LADO COMO ELEMENTO SUBJETIVO ENCONTRAMOS EL EMPRESARIO Y EL PERSONAL.

En cuanto a su naturaleza jurídica y punto de distinción con la empresa misma es que aquellas sólo es parte de la empresa, es un elemento OBJETIVO, una universalidad, dicho de otro modo. Es un conjunto (heterogéneo) de bienes, derechos, obligaciones y relaciones, destinados a una misma finalidad (el fin de la empresa).

La hacienda o patrimonio de la empresa constituye, como ya hemos dicho , el elemento objetivo de ésta; a su lado, como elemento subjetivo, están el empresario y el personal, ambos forman la institución unitaria.

La unión de ambos implica correlación: los bienes y derechos, así como de las obligaciones, es titular el empresario: frente a ellos, se plantean relaciones de pertenencia o de titularidad, no siempre de dominio.

El empresario como persona no forma parte de la hacienda; sí, en cambio, las relaciones jurídicas que de él partan y que en él converjan, tanto respecto a la hacienda y los bienes que la componen, como al personal, a través de vehículos personales, como son los contratos de trabajo y de prestación de servicios y vínculos gremiales, o sea, los contratos colectivos de trabajo. De tales relaciones surgen derechos y obligaciones, que tienen valor pecuniario y que se reflejan, en la contabilidad de la negociación, en su activo y en su pasivo.

En opinión de VIVANTE, la hacienda es " un conjunto de cosas de derechos reunidos por obra de la Ley para un común destino de explotación".

La hacienda se conforma de activos y pasivos con una administración esto es se considera una UNIVERSITATIS IURIS, porque deriva de la Ley su existencia (Unidad económica, Ley Federal del Trabajo, Leyes Fiscales).

De esta manera, determinamos que la relación que guarda la hacienda con la empresa es de dependencia, dado que esta es un elemento de aquella.

Forma parte también de la hacienda la organización de todos sus bienes y derechos destinados a cumplir la finalidad de la empresa.

Lo que para la empresa significa esa labor intelectual y material del empresario y del personal, el prestigio y la fama, que sea posible cuantificar en dinero, se indica en el activo del balance de la negociación, sobre todo cuando esta se fusiona o se transfiere, y entonces los bienes y derechos adquieren un sobreprecio que se conoce con el nombre de guante, y con la expresión inglesa de *goo will*.

Forma parte del activo de la sociedad las relaciones con la clientela, la cual es manifestación y consecuencia del aviamiento: a una empresa mejor organizada corresponderá una mejor clientela, y a está corresponderá un mayor valor de la hacienda y en consecuencia, de la negociación misma.

La hacienda es parte de la empresa, pero que no se identifica ni se confunde con ella. Se habla de la empresa para sólo referirse a su patrimonio, o bien, se invoca a la empresa para referirse solamente al empresario, o a la hacienda.

5. - LOS ACTOS DE COMERCIO Y LA EMPRESA .

Nuestro derecho mercantil sigue aún estructurado en torno al acto de comercio, pese a la creciente y desbordante influencia de la empresa, que es, por otra parte, la manifestación y la aplicación más importante de dicho esquema legal; el “ acto de comercio”, como herencia que todavía perdura del sistema objetivo, del Código Francés de 1808, es el eje sobre el que gira la actividad comercial; aunque, en ese caso, más que un acto debe hablarse de actividad comercial; es decir, de una serie de actos dirigidos a una misma finalidad.

Analizados los conceptos relativos a la hacienda y su relación que guarda con la empresa, determinamos como elementos a su vez de la hacienda posee toda clase de bienes y derechos, y relaciones jurídicas, por tanto, de las citadas relaciones jurídicas deriva propiamente su relación con los actos de comercio que vienen siendo el contenido de las relaciones jurídicas de la empresa.

De otro modo se ha expresado, la hacienda en su universalidad a la empresa derechos que se crean a partir de las relaciones jurídicas mencionadas, como tal, las relaciones que bien pueden ser con clientes o compradores - no clientes - sin embargo para efectos de mejor entendimiento, comprendamos la relación que guardan los actos de comercio con la

empresa, también como una relación de dependencia, ante la cual la empresa se exterioriza y cumple su fin.

Tal es el caso del artículo 75 del Código de Comercio, en la cual menciona y describe los actos de comercio entre los cuales se encuentran los realizados por las empresas de abastecimiento (solo por ejemplificar).

En apoyo reiterativo a los conceptos vertidos, los actos de comercio devienen de las relaciones jurídicas de la empresa y a su vez estas relaciones forman parte de la hacienda como elemento objetivo de la empresa.

La necesidad de determinar un concepto del acto de comercio se originó cuando el auge de las transacciones y el intercambio suscitó la dificultad de salvar el escollo que resultaba de tratar a personas no comerciantes conforme a los estatutos o reglas del Derecho Mercantil que era, entonces, el derecho propio de los comerciantes.

Al principio todos los actos realizados por los comerciantes eran actos de comercio sujetos a una jurisdicción o tribunal especial. Pero desde la edad media la doctrina se encontró con una categoría especial de actos que caían dentro del ámbito de aplicación de las reglas del Derecho Mercantil, con abstracción de la persona que los realizaba, ya fuese

comerciante o no, y entonces se origino la necesidad de considerar una categoría de actos con la virtud de atraer a la jurisdicción mercantil a personas no comerciantes que los ejecutaba, es decir, que nació la objetividad del acto mercantil, en oposición a la vieja idea: la subjetividad, que consiste en tener en cuenta sólo el carácter de quien los realizaba, para darles el atributo de actos mercantiles a los realizados por comerciantes, y con ello, la base de la transformación actual el Derecho Mercantil, no ya como un conjunto de normas o reglas de conducta obligatoria aplicable sólo a una clase o categoría de personas, los comerciantes, sino aplicable a una materia u objeto específico: el acto de comercio.

Es aún una dificultad insuperable encontrar el atinado criterio determinante, tanto de lo que debe entenderse por acto de comercio, como de su clasificación, ya que la ley mexicana no da un criterio general a este precepto, sino que sin definir cuáles son los actos de comercio, hace de ellos una enumeración y eso no limitativa, sino enumerativa; dejando el campo abierto a la analogía, y además, frecuentemente asocia actos disímboles, o bien se contradice y repite, en los diversos grupos de su enumeración.

En la imposibilidad de formular una definición de los actos de comercio, que comprenda todos los elementos esenciales que les atribuye la ley mercantil, adoptamos la siguiente: “ los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del Derecho Mercantil”.(18)

El artículo 75 del Código de Comercio, que es el que enumera los actos de comercio, literalmente dice:

“La Ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea después de trabajados o laborados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se haga con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

- X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- las empresas de espectáculos Públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de medición en negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;
- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante a que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijado por arbitrio del judicial”.

Una vieja clasificación de los actos de comercio los distingue en objetivos y subjetivos. Son los primeros aquéllos que son mercantiles porque es mercantil su objeto o materia; son los segundos aquéllos que sólo son mercantiles porque los ejecutan personas que tienen calidad de comerciantes, a menos de que el acto sea de naturaleza esencialmente civil, como el matrimonio, el testamento, el reconocimiento de hijo.

El maestro Tena (19) adopta una clasificación que considera dos grupos: “ uno de actos absolutamente mercantiles y otro de actos mercantiles relativos. Entre estos comprende: a) actos que corresponden a la noción económica del comercio; b) actos que dimanen de empresas; c) actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su comercio, y d) actos accesorios o conexos a otros actos mercantiles.

El criterio determinante de los actos de comercio absolutos u objetivos es que tienen la virtud de atraer a la jurisdicción mercantil a todo aquel que los lleva a cabo, haciendo punto omiso de su carácter de comerciante o de civil, o lo que es lo mismo, que son mercantiles bilateralmente. Los actos mercantiles relativamente son todos aquellos que no tienen esta virtud atractiva.

6. - DIVERSOS CONTRATOS Y LA EMPRESA .

Cuando se habló de las relaciones jurídicas y de estas los actos de comercio que la empresa realiza se mencionó a los compradores - no clientes- esto tiene su significado en el hecho de que el patrimonio de la empresa (hacienda), puede ser materia de diversos actos jurídicos fuera del actual o fin de la empresa, tales como la venta parcial o TOTAL de la hacienda.

Ni el código civil ni el código de comercio regulan la venta de la hacienda (o de la empresa), sin embargo no la prohíbe. El artículo 2248 del Código Civil Federal determina que habrá compraventa cuando alguno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa. Tal cosa es el patrimonio citado.

Es el caso que podemos hablar de la relación que guarda la empresa fuera de los actos de comercio con un contrato diverso como lo es la compraventa.

En el código mismo encontramos regulado el contrato de comisión; unas pocas normas sobre el depósito mercantil, que puede ser completadas con las que se encuentran en la Ley Títulos y Operaciones de Crédito sobre diversas variedades de tal contrato: los depósitos bancarios de dinero y los títulos y los de mercancías en almacenes generales.

La media docena de artículos consagrados al préstamo mercantil podría ser suprimida sin que se echara de menos, pues la materia quedaría regida por las disposiciones sobre el mutuo y el comodato en el Código Civil, y con mayor interés aún, por las que contiene la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para los diversos créditos: apertura de crédito simple y en cuenta corriente, créditos a favor de tercero, créditos de avío y créditos refaccionarios. Contiene también dicha ley normas sobre algunos otros negocios jurídicos

Encontramos una relación mas de la empresa con otro contrato mercantil y es el Fideicomiso, cuando en el artículo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito prevé, la emisión de certificados de participación cuando se constituyan "fideicomisos sobre toda clase de empresas industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas ". La

regulación, pues, de este negocio en el capítulo relativo de dicha ley, art. 346 a 359, se amplía con esa norma que permite el fideicomiso de la hacienda mercantil. Tal contrato mercantil tiene injerencia por la regulación ordenada por la Ley Bancaria.

Igualmente puede ser materia contractual la hacienda de la empresa, en el contrato de garantía denominado hipoteca, por el cual esta queda afecta al cumplimiento de las obligaciones de unidad de producción.

Otra relación que guarda la empresa con otros actos y contratos lo encontramos con el embargo y adjudicación judicial de la hacienda de la empresa, según lo prevé, el código de procedimientos civiles, dado que el Código de Comercio es omiso al respecto.

Por otra parte la hacienda de la empresa puede ser materia de expropiación por tanto guarda relación también con normas de derecho público.

La compraventa. Dieciséis artículos consagra el código a la compraventa, sin que tenga mayor importancia práctica, pues nada dicen respecto de las variedades de este contrato más usadas en el comercio, como son la compraventa, costo seguro y flete, la compraventa libre a bordo, la compraventa al costo del buque, la compraventa contra

documentos. Inclusive la compraventa a plazos, o en abonos, como se le suele llamar en la práctica, y la compraventa con reserva de dominio, al ser utilizada por los comerciantes, como lo es frecuentemente, tiene que buscar su regulación en el Código Civil supletoriamente aplicable.

El seguro. La Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de 1935, consta de ciento noventa y seis artículos; en el Reglamento del Seguro de Grupo, en el Reglamento del seguro del Viajero, e inclusive, en la Ley de Instituciones de Seguros que aunque sean de modo excepcional, contiene preceptos que regulan el contrato.

La Ley de Contrato de Seguro, como ya se dijo, está inspirada en la Ley Francesa de 1930, en la Ley Suiza y en proyecto Mossa, aun cuando no faltan, como es obvio, preceptos que no encuentran origen en ninguno de dichos modelos: así, de muy especial importancia, el que afirmando el carácter puramente consensual del contrato, no sólo lo declara perfeccionado con independencia de la entrega de la póliza o el pago de la prima, sino que prohíbe el pacto que supedita su vigencia al pago de la primera prima .

Contiene la Ley de Contrato de Seguro disposiciones generales sobre todo tipo de contrato y las que son aplicables exclusivamente a los contratos de seguro contra daños y las que rigen el seguro sobre las personas. En el primero de los Títulos aludidos, no

sólo se regulan de modo general el seguro contra daños sino que se encuentran algunos preceptos específicos sobre el seguro contra incendio, y el seguro de provechos esperados, el transporte terrestre, y el seguro contra la responsabilidad.

Sólo por citar otras relaciones, la hacienda de la empresa puede ser aumentada por medio de la aportación de capital, puede ser escindida o fusionada con otra.

Por último la empresa guarda relación con otro contrato tan importante como lo es el arrendamiento, dado que la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 8º prevé, tal figura.

Por último la relación que puede guardar la empresa con la ocupación administrativa por parte de la autoridad fiscal, en el caso de intervención.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS CAPITULO II

- 10.- Código de Comercio, 1996, artículo 4º.
- 11.- Mantilla Molina, Roberto L., Panorama del Derecho Mexicano, síntesis del Derecho Mercantil, Universidad Autónoma de México, México, 1996, p.15.
- 12.- Rodríguez Santamaría, Alfonso, Como crear una empresa, 4º ed., Instituto Superiores de Estudios Empresariales, México, 1996, p.232 a 235.
- 13.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Opcit, p. 1a2
- 14.- Mossa, Diritto, Commerciale Milano, 1937, I, p. 106.
- 15.- Barrera Graf, Jorge, Opcit. P. 184.
- 16.- Mantilla Molina, Roberto L., y Abascal Zamora, José María, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, ed. Porrúa, México, 1998, p. 105 a 106.
- 17.- Colombo, Giovanni E., L'azienda e il suo trasferimento, en Trattat di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell' Economia, dirigido por Francesco Galgano, Vol. III, Cedam, Pádua, 1979, p.30.
- 18.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, Derecho Mercantil, Banca y comercio, S.A., México, D.F., 1988, p.18 a 19.
- 19.- Girón Tena, José, Derecho mercantil Mexicano, México, 1938, Tomo I, p.70.

CAPITULO 3.- MARCO JURIDICO

SUMARIO : 1.- Ámbito Civil y Procesal Civil. 2.- Ámbito Mercantil.
3.-Ámbito Laboral. 5.- Ámbito Fiscal. 6.- Ámbito Contable.
7.- Ámbito Constitucional.

1. - AMBITO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

En este renglón debemos citar que la empresa dentro de la hacienda, tiene diversos derechos patrimoniales, dentro de los cuales tiene el derecho civil de propiedad, respecto de los locales donde se encuentra ubicados sus locales por tal razón la empresa se mencionan sus derechos en ambas legislaciones (C. C. y C.P.C.). La importancia de estas referencias es grande por varias razones: en primer lugar, por el reconocimiento mismo de dicha figura; en segundo lugar, por el carácter unitario de dichos ordenamientos le confieren.

A la negociación o empresa alude el Código Civil, como queda dicho, en los artículos 556 y 1772 (Código Civil en Materia Federal para el Distrito Federal), que regulan su enajenación MORTIS CAUSA, Y EN LOS ARTICULOS 1923 Y 1924 EN TEMA DE OBLIGACIONES (responsabilidad civil extracontractual empresas de artesanías).

El art. 1772 habla de “una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial”; y el art. 566, faculta al juez, que decida “si ha de continuar o no la negociación” que hubiere ejercido el padre la madre, por el menor heredero.

Los Arts. 1923 y 1924, imponen responsabilidad civil a los maestros en el caso de talleres o empresas de artesanía, y a los empresarios en el caso de “establecimientos mercantiles”, por daños y perjuicios causados por operarios en la ejecución de los trabajos que se les encomienden en aquél caso, y en el ejercicio de sus funciones en este caso.

Por otra parte el C.P.C. y el código Federal de procedimientos Civiles hace alusión al embargo o secuestro de la negociación mercantil o empresa en los artículos 555 y 460. Además normas confieren al depositario-interventor, que se hubiese designado en la diligencia de embargo, de vigilar las compras y ventas, y la compra de materia prima, su elaboración y venta de los productos en las negociaciones industriales, la obligación de administrar fondos para los gastos de la negociación, así como de nombrar personal auxiliar para el desempeño de su cargo.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, determina en el artículo 475 fracción VII la prohibición de embargo sobre el equipo de la negociación mercantil aduciendo que la negociación mercantil o empresa, sólo podrá ser intervenida.

Tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles se refiere ocasionalmente a la empresa .

La importancia de estas referencias es grande, por diversas razones: en primer lugar, por el reconocimiento mismo de dicha figura; en segundo lugar, por el carácter unitario que ambos ordenamientos le confieren, el cual también se admite en la legislación mercantil por ejemplo art. 309 Código de Comercio, laboral art. 16 Ley Federal del Trabajo y Fiscal art. 151 fracción II Código Fiscal Federal y desde hace tiempo ha sido reconocido en decisiones de la Suprema Corte: (20) en tercer lugar, por el carácter supletorio de esas leyes respecto a algunas del ordenamiento Mercantil, que se colmarían con las disposiciones del derecho civil y procesal civil.

2. AMBITO MERCANTIL

En el derecho mercantil la empresa es reconocida como negociación mercantil.

Y como varias Leyes, mercantiles se refieren a esa entidad, como la derogada Ley de Navegación es la que reglamenta a la empresa en forma mas precisa en su artículo 127 párrafo primero, así como al empresario en su art. 127 párrafo segundo, y al patrimonio o hacienda de la negociación o empresa marítima en sus artículos 107 y 129, 132.

“Empresa marítima es el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación de uno o mas buques en el tráfico marítimo” (art. 127); naviero, indica el segundo párrafo del mismo artículo, es “ el titular de una empresa marítima”; el buque o navío, que , con sus pertenencias y accesorios constituirá la fortuna de mar (art. 132), que constituye “ una universalidad de hecho “ (art. 107) y que puede ser objeto de enajenación, traspaso, arrendamiento, operaciones que deben inscribirse en el Registro Público Marítimo Nacional (art. 96 fr. I); además la explotación de buques que sean de nacionalidad mexicana puede protegerse contra la competencia desleal de empresas extranjeras.

La derogada Ley de Quiebras artículo 200, 201 y 321. En el derecho concursal y muchas otras se basan y suponen la empresa, como elemento especial para la realización de las actividades que regulan (también con las derogadas, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

Por otro lado la Ley de Instituciones de Seguros, la Ley de Instituciones de Fianzas y la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley de Mercado de Valores).

Nuestro viejo Código de Comercio también omiso en cuanto al concepto y la regulación de la empresa y de sus elementos, se refiere a ella de manera expresa, en siete de las 23 fracciones que enumera " los actos de comercio " en su artículo 75 (fracciones V a XI) . Estos actos son, de modo general, realizados por empresas, ya en su constitución, ya en su funcionamiento o explotación. Desde un punto de vista económico, "la empresa es la organización que tiene como función coordinar los factores económicos de la producción: la naturaleza, el capital y el trabajo; con miras a satisfacer las necesidades del consumo, es decir, para llevar una función de interposición en la circulación de las riquezas".(21)

Siguiendo el parecer de Vivante, este concepto económico de empresa puede aceptarse en sentido jurídico; pero algunos autores estiman que la empresa desde el punto de vista jurídico es la organización del trabajo ajeno.

La Fracción V.- Empresas de abastecimientos y suministro. El abastecimiento no es más que la provisión, generalmente periódica, de víveres, forrajes, municiones, material sanitario, servicios, aguas, lo que en último término también es el suministro, por lo que es redundante la redacción de dicha fracción. Para distinguirlo de la compraventa mercantil de cosas que no se entregan desde luego, que es el contrato al que más se asemeja, y en este punto encontramos que aunque el suministro comprende a veces la entrega de artículos a tiempo determinado, su esencia no es esta entrega de efectos, sino el servicio prestado por la empresa de hacer precisamente esta entrega, de un modo seguro y cierto, y en las condiciones

estipuladas, de cosas y efectos que se estimen ya o que se van a adquirir posteriormente por ella a fin de cumplir sus compromisos.

La Fracción VI.- Empresas de Construcciones y trabajos públicos y privados. Son las que tienen por objeto la construcción de determinadas obras, la demolición y transformación de inmuebles, la construcción de edificios, carreteras, canales, puentes y acueductos, pavimentos. Estas empresas tienen el carácter de mercantiles aun cuando el organizador de los factores económicos de la producción, no ministre los materiales propios para la obra, pues bastará el lucro que obtiene con su interposición, mediante el uso de su maquinaria y útiles, para darle aspecto mercantil a su actividad.

La Fracción VII.- Empresas de fabricas y manufacturas. Estas tienen por objeto una labor de transformación de materias primas, ya en estado natural o trabajadas, para ponerlas en condición de ser aprovechadas en el consumo y en esto consiste la labor de interposición del empresario, que no realizan, por ejemplo, el obrero que vende su trabajo, ni el artesano que compra artículos para enajenarlos después de la ejecución del trabajo que los transforma.

La Fracción VIII.- Empresas de transporte de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo. Son las primeras aquellas que se organizan con el fin de transportar personas o mercaderías de un lugar a otro, ya sea por tierra, mar o aire y por

cualquier procedimiento de locomoción. En nuestro Derecho el contrato de transporte puede ser mercantil aunque no se practique por empresas, según lo establece el artículo 576 del Código de Comercio, al considerarlo mercantil cuando tiene por objeto el transporte de mercadería u objetos de comercio, o cuando se realiza por un comerciante, o persona dedicada a hacer transporte para el público.

Las empresas de turismo, son las que tienen por objeto la prestación de servicios a las personas que con propósito de recreo incursionan de un lugar a otro del mismo o diversos países.

La Fracción IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas. Según la opinión de Tena (22), el enunciado: "las librerías" debe entenderse como empresa de librería; pues según él, debido a un error a causa de la ligereza con que los autores del Código tradujeron del Código Italiano, del cual se tomó esta fracción, en la parte relativa que se refiere a empresas de librerías, se omitió el vocablo empresas.

Estas empresas de librerías tienen por objeto la divulgación y suscripción de obras y publicaciones periódicas, así como ser comisionistas de casa editoras o depositarias de obras para su venta al público y para ser devueltas a su propietario, al cabo de un cierto tiempo, cuando no se realiza esa venta.

Las empresas editoriales tienen por objeto publicar y difundir producciones del espíritu, adquirir los derechos exclusivos del autor, mediante un contrato llamado de "edición", que es un contrato sui géneris o especial, que no es, ni una venta de obras, ni un arrendamiento del derecho exclusivo a publicar dichas obras. La empresa tipográfica se limita a una labor de impresión de las obras del espíritu.

La Fracción X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda. Esta fracción se incluyó a las empresas de comisiones en lugar de haberse incluido en la fracción XII.

Por agencias u oficinas de negocios, que son una misma cosa, debe entenderse las organizaciones que se dedican a una labor de coordinación entre los factores de la producción: capital y trabajo, acercando a quien ofrece con quien pide e interponiéndose en esa forma, en la conclusión de los negocios. El carácter mercantil de esta actividad sólo se justifica legalmente, pero no doctrinalmente, pues en teoría, puede ser tanto un acto civil como un acto mercantil.

Los establecimientos de ventas en pública almoneda no vienen a ser, en último término, más que agencias de negocios, que operan en esta actividad especial, pero la Ley mexicana, sin ninguna razón las considera en un rubro aparte de las agencias de negocios.

La Fracción XI.- Las empresas de espectáculos públicos. Son las que tienen por objeto divertir al público con presentaciones teatrales, corridas de toros, cines, circos, casinos, conciertos, recitales, a cambio de una remuneración y organizan así el trabajo ajeno y a veces también el capital ajeno.

Esto es tan importante, que debemos sostener, como ya hemos dicho que nuestro derecho comercial, la presencia y el régimen de la negociación es el elemento fundamental, aunque no sea el único para determinar su contenido y precisar su ámbito de aplicación.

Si nuestro derecho mercantil no es, exclusivamente un derecho sobre la empresa, esta es imprescindible para obtener el concepto de dicha disciplina y para distinguirla de otras ramas del derecho privado, como el derecho civil, o público, como el derecho laboral y el administrativo. La negociación asimismo, el elemento esencial y característico de esa otra disciplina que tiene a desprenderse del derecho mercantil, el derecho económico.

3.- AMBITO LABORAL

Así como en el derecho mercantil, la negociación o empresa es un dato o elemento fundamental en el derecho laboral.

El artículo 16 de la ley Federal del trabajo define a la empresa, para los efectos de las normas de trabajo como " la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios ...". Múltiples disposiciones de la misma Ley Federal del Trabajo invocan a la negociación como el supuesto más frecuente de la prestación de servicios; entre otras, los artículos 11, respecto a los representantes del patrón; el artículo 13 dice: " empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios", el artículo 15 habla de las empresas que ejecuten obras para otros; en tanto que el artículo 184 determina " condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija a la empresa", el artículo 285 habla de agentes de comercio, de seguros, vendedores, viajantes... que son trabajadores de la empresa a las que presten sus servicios cuando su actividad sea permanente".

La Suprema Corte, en relación con La Ley Federal del Trabajo de 1931 y de su artículo 41, se ha encargado de precisar, desde hace más de cincuenta años, que la disposición se aplica fundamentalmente a las empresas que se transmiten como unidad económica y que continúen operando. (23)

4.- AMBITO FISCAL

Hace más de cincuenta años que la Ley del Impuesto sobre la Renta reconoció la empresa, y que su patrimonio podría ser objeto de tráfico jurídico.

En virtud de la reforma del 03 de diciembre de 1933 el artículo 2º de dicha ley gravaba en cédula II al "arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales y a las agrícolas y la ley referida que regía a partir de 1945, definía a la empresa (artículo 125 fr. XII párrafo 2º), como al "conjunto de bienes organizados con fines de lucro que requiere, para producir ingresos, materia prima, maquinaria, elemento humano y gastos de operación o alguno o algunos de estos factores".

En el derecho fiscal vigente ya no se define a la negociación o empresa, si no que solamente se enumeran las actividades empresariales, y en función de ellas se debe inferir su concepto (artículo 16 fr. I a VI Código Fiscal Federal).

El último párrafo del artículo mencionado señala como empresario a la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere dicho artículo; y como establecimiento cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente las actividades citadas; es claro que dicho concepto solo se refiere al empresario como titular y no a la empresa.

El artículo en comento define y enumera las actividades:

I.- LAS COMERCIALES que son las que de conformidad con las leyes federales tiene ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes;

II.- LAS INDUSTRIALES entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos y la elaboración de satisfactores;

III.- LAS AGRICOLAS que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de productos obtenidos;

IV.- LAS GANADERAS;

V.- LAS DE PESCA;

VI.- LAS SILVICOLAS siempre que en los tres casos últimos los productos relativos "no hayan sido objeto de transformación industrial".

5.- AMBITO CONTABLE

CONCEPTO Y FINALIDAD

La contabilidad mercantil es el medio y el procedimiento técnico que utilizaban los comerciantes para "llevar cuenta y razón de sus operaciones", como decía en el texto del artículo 33 del Código de Comercio anterior a la reforma del 23 de enero de 1981. Se trata de una historia conceptual, numérica y sistemática de las actividades y operaciones

comerciales del comerciante o empresario. Es, por una parte una relación continua permanente, ordenada cronológicamente de esas operaciones desde el origen del negocio o empresa hasta su clausura o liquidación, y por otra parte un modo o sistema de registrar y de mostrar todas las operaciones de carácter patrimonial en el que participan el comerciante; a través de documentos de inscripciones (partidas) en ciertos libros o folios que esta obligado a llevar mediante los instrumentos, recursos, sistemas y procedimientos que " mejor se acomoden a las características particulares del negocio".

OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD

Esta obligación de llamada " de teneduría" o de llevanza, se establece con claridad en el artículo 33 del código de comercio: "el comerciante esta obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado... mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procedimiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio ". Para las sociedades anónimas (y para toda clase de sociedades mercantiles según la costumbre) la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 172 impone a sus administradores la obligación de presentar anualmente diversa "información financiera" (contabilidad es el término propio y adecuado, que consiste, precisamente en dicha información), que debe ser sometida a la asamblea ordinaria anual (artículo 181 fracción I *ibidem.*). En materia fiscal, la obligación de llevar contabilidad (y la responsabilidad

solidaria por no llevarla que se impone a la sociedad y a su representante general) se establece en el artículo 26 fracción III inciso "c" del Código Fiscal de la Federación.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, a su vez, impone "obligación de llevar contabilidad de conformidad con el código Fiscal Federal, su reglamento y el reglamento de esta Ley (la de LISR), aunque en muchos casos no se trate de actividades mercantiles; tales contribuyentes son, principalmente quienes obtengan ingresos " por honorarios " y en general por la prestación de un servicio personal independiente y no subordinado (artículo 88, en relación con el artículo 84); por arrendamiento y en general por otorgar el uso y goce temporal de inmuebles, artículos 94 fracción II, en relación con el artículo 89 (aunque en este caso excluye a quienes hubieren obtenido, ingresos de \$ 300,000.00 (antes de la reforma de 1999 o menos), por actividades empresariales, de carácter comercial, industrial o de pesca, que por sí son mercantiles, así como de actividades no comerciales, como las agrícolas, las ganaderas y las forestales (artículo 112 fracción II en relación con el artículo 95).

Por su parte el Código Federal Fiscal en su artículo 28, indica tres reglas que deben observar las personas obligadas a llevar contabilidad; la primera, (fracción I) "llevar los sistemas y registro contables que señala el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento, y este, en el artículo 26 repite la

formula transcrita arriba del artículo 33 del Código de Comercio; la segunda, de gran importancia, dispone que los " asuntos... y registros (partidas) serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas (fracción II); y la tercera (fracción III) que la contabilidad se lleve en el domicilio del causante (sobre domicilio de la sociedad).

SISTEMAS DE CONTABILIDAD.

Cuatro sistemas legislativos existen en el derecho comparado a saber:

A).- El Sistema Inglés y Norteamericano de Libertad Absoluta, tanto respecto a los libros como a la forma y contenido, sin que se le conceda especial eficacia probatoria;

B).- El Sistema Suizo de carácter obligatorio pero sin precisar los libros que deben llevarse (artículo 877 Código de las Obligaciones);

C).- El Sistema Alemán, que también es obligatorio (artículo 38 Código de Comercio);

D).- El Sistema Francés al que pertenecemos, "e impone el régimen de la contabilidad obligatoria y lo reglamenta en sus distintos aspectos, determinando ciertos libros que han de ser llevados, sí como, los requisitos y formalidades a que debe ajustarse su teneduría y aún, en algunos casos, hasta el método de contabilidad".

6. - AMBITO CONSTITUCIONAL

Nuestra carta magna se refiere a la empresa expresa o bien implícitamente en sus artículos 25, 26, 27 y 28. "Estas disposiciones forman parte de la llamada "constitución económica", las normas constitucionales de la misma y que se regula por legislaciones secundarias o especiales como de los planes y programas mencionados en los últimos párrafos del artículo 26 constitucional fracciones 29 y 30".(24)

La rectoría del desarrollo nacional, el "fomento del crecimiento económico" la planeación, la conducción, coordinación y orientación de la "actividad económica nacional" que corresponden al estado, según el artículo 26 párrafos primero y segundo, se llevan acabo, fundamentalmente, a través de empresas o negociaciones mercantiles y ello, en los sectores que enumera el párrafo tercero: el público, el social y el privado. (25)

Respecto al primer sector, el párrafo quinto del mismo artículo 26, le atribuye " de manera exclusiva ", las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28 párrafo cuarto y quinto de la constitución (acuñación de moneda, telégrafos, electricidad y petróleo); pues bien todas estas actividades se llevan a cabo por empresas públicas, ya sea que estén constituidas como organismos descentralizados (Petróleos Mexicanos), o por Sociedades Nacionales de Crédito, si se trata de la prestación del servicio público de banca y de crédito, art. 28 en el que se atribuye al estado, exclusivamente a través de las instituciones que establezca la correspondiente ley reglamentara (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).

En cuanto a los sectores social y privado, el párrafo quinto del artículo 25 habla expresamente de " las empresas " de esos dos sectores, que estarán sometidas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y medio ambiente.

El artículo 27 fracción IV refiere a la empresa cuando respecto a la sociedad por acciones que sea su titular, y que se constituya con la finalidad de " explotar cualquier industria fabril, minera o petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola"(es decir cualquiera clase de empresas mercantiles), limita el derecho para adquirir o administrar terrenos y la fracción V respecto a los bancos.

Por otra parte el artículo 123 Constitucional alude a la empresa varias veces, tal como la fracción IX tocante al derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas (art. 117 y sig. Ley Federal del Trabajo); igualmente la fracción XVI que concede a obreros y empresarios " el derecho de coaligarse en defensa de sus intereses " asimismo la fracción XVII que vela el derecho de huelga de los trabajadores y el de paro de los empresarios.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS CAPITULO III

- 20.- Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Generalidades y Derecho Industrial, Porrúa, S.A., México, 1957, p. 174 y 252.
- 21.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, Op.cit., p.24 a 26.
- 22.- Girón Tena, José, Op.cit., p. 131.
- 23.- Barrera Graf, Jorge, Ibidem., p.157.
- 24.- Witker, Jorge, Derecho Económico, Harla, México, 1985, p. 60.
- 25.- Gil Valdivia, Gerardo, Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público, UNAM, Porrúa, México, p. 181.

CAPITULO 4.- SOCIEDADES MERCANTILES

SUMARIO : I.- Sociedad en nombre colectivo. 2.- Sociedad en comandita simple. 3.- Sociedad de responsabilidad limitada. 4.- Sociedad Anónima. 5.- Sociedad en comandita por acciones. 6.- Sociedad Cooperativa. 7- Sociedad de capital variable. 8.- Sociedades de responsabilidad limitada de interés público. 9.- Sociedad extranjera. 10.- Régimen Fiscal de la Empresa. II.- Propuesta.

I. – SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

La sociedad colectiva puede definirse como la sociedad personalizada dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de responsabilidad personal, limitada y solidaria de los socios, a la explotación de su objeto social.(26)

En la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 25 la define :
“ Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, limitada y solidariamente de las obligaciones sociales”.

Por lo tanto las características son:

1.- Sociedad personalista, en la que la cualidad de socio es intransmisible sin el consentimiento de todos los demás socios.

- 2.- Sociedad de trabajo o gestión colectiva, en la que todos los socios son gestores natos, salvo que renuncien.
- 3.- Sociedad de responsabilidad, limitada y solidaria para los socios.
- 4.- Sociedad de nombre colectivo, funcionando bajo el nombre de los socios, cuyo crédito es de la sociedad misma.

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.- Son los comunes a toda sociedad mercantil: escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.

Por otro lado, hay que referirse a las relaciones Jurídicas Internas y a las Relaciones Jurídicas Externas.

Relaciones Jurídicas internas, o de los socios entre sí:

Aportaciones de los socios: el Código de comercio se preocupa especialmente de la posición jurídica del socio industrial, que es aquel que sólo aporta su trabajo. Este no puede ocuparse de ninguna negociación, salvo autorización expresa, su participación en las ganancias no puede ser mayor de la del socio capitalista de menor participación y queda excluido de las pérdidas.

Distribución de pérdidas y ganancias de los socios: será según lo pactado y en su defecto en proporción a sus respectivos intereses.

Resarcimiento de gastos e indemnización de perjuicios al socio gestor: siempre que los gastos y perjuicios sean con ocasión inmediata y directa de los negocios sociales, y no sean debidos a culpa del socio, caso fortuito o causa independiente de los negocios.

Prohibición de concurrencia: prohibición de hacer la competencia a la sociedad.

Hay dos casos:

1º.- Que la sociedad no tenga género de comercio determinado en cuyo caso el socio no puede hacer operaciones por cuenta propia sin consentimiento de la sociedad.

2º.- Que tenga género de comercio determinado, en cuyo caso el socio podrá hacer lícitamente toda operación mercantil que no pertenezca a este género.

Derecho de información: todos los socios tienen derecho a examinar el estado de la administración y contabilidad y hacer reclamaciones.

Administración de la sociedad: corresponde necesariamente a uno de los socios colectivos y nunca a un socio industrial.

Representación de la sociedad: sólo la tiene atribuida el socio especialmente autorizado para usar de la firma social.

Responsabilidad por las deudas sociales: para que exista esta responsabilidad es necesario que las operaciones se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo su

firma y por persona autorizada para usarla. En este caso, la responsabilidad será personal y solidaria y subsidiaria .

2.- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Se puede definir como “ la que existe bajo una razón social, y está de uno o varios socios comanditarios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones”.(27)

Nuestro Código de Comercio la define art. 51 como “ Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones”.

Sus Características son:

- 1.- Ser una sociedad de responsabilidad limitada para unos socios e ilimitada para otros.
- 2.- Ser una sociedad predominante personalista.

Los requisitos de Constitución, además de los exigidos para la sociedad colectiva, son que en la escritura de inscripción se haga constar el nombre de los socios comanditarios y los fondos que aportan.

RELACIONES JURÍDICAS INTERNAS. Para los socios colectivos lo mismo que vimos anteriormente en la sociedad colectiva. Para los comanditarios:

Aportación del comanditario: es necesario su perfecta determinación.

Distribución pérdidas y ganancias: el comanditario participa en las ganancias en proporción a lo aportado, y en las pérdidas hasta el límite de lo aportado.

Derecho de información: lo tiene limitado a las épocas y bajo las penas prescritas en el contrato social.

Gestión de la sociedad: los comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración, ni aún en calidad de apoderados.

RELACIONES JURÍDICAS EXTERNAS. La representación de la sociedad corresponde exclusivamente a los socios colectivos.

La responsabilidad por las deudas sociales de los comanditarios será sólo hasta el límite de los fondos que hubieran aportado.

Sin embargo, hay una responsabilidad normal que es cuando el comanditario incluye su nombre, o consintiere su inclusión en la razón social, en este caso responderá

ilimitadamente frente a terceros, sin adquirir mas derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

3.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Esta sociedad ha venido a ser modificada en alguno de sus artículos reguladores (ley 17 de julio de 1953), por la Ley 19/1989.

Se puede definir que aquella sociedad mercantil cuyo capital, que no puede ser inferior a 500.00 pesetas, se divide en participaciones iguales, acumulables e indivisibles que no podrán incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones, y cuyos socios, que no excederán de 50, no responderán personalmente de las deudas sociales.

Según en el decir de Mantilla Molina la Sociedad de Responsabilidad limitada conserva aún cierta importancia práctica, como en otras legislaciones, participa de los caracteres de las sociedades de personas y la sociedad de capitales; esta ambigüedad se manifiesta, por ejemplo en la posibilidad de que actúe bajo una razón social o bajo una denominación. (28)

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 58 dice: Sociedad de Responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Esta es la primera novedad de la ley de julio pues antes se establecía un capital máximo (50 millones) para estas sociedades y ahora, sin embargo, se fija un capital mínimo sin límite por arriba.

Cuestión muy discutida ha sido determinar la naturaleza de estas sociedades, sobre si es una sociedad capitalista o personalista. En este sentido, parece que deben considerarse como una sociedad mixta entre las personalistas y las capitalistas, aunque participe en mayor grado de los caracteres de las capitalistas.

Las CARACTERÍSTICAS fundamentales son:

- 1.- Es una sociedad mercantil por su forma, y cualquiera que sea su objeto.
- 2.- Es una sociedad de responsabilidad limitada.
- 3.- Es una sociedad en la que se fija un capital mínimo (500.00) y un número máximo de socios (50).
- 4.- La sociedad tendrá necesariamente su domicilio en territorio español.

5.- En ningún caso podrá tener por objeto la representación de intereses colectivos, profesionales o económicos atribuidos a otras entidades.

Las participaciones confieren la cualidad de socio, cualidad que no trasmite libremente sino que ha de comunicarse a la sociedad dicha intención de transmitir para que el resto de los socios puedan adquirirlas con preferencia. En cualquier caso la transmisión se formalizará en documento público sin necesidad de inscribir en el Registro Mercantil.

Los socios tienen DERECHO a :

- 1.- Derecho a voto.
- 2.- Derecho a participar en el beneficio.
- 3.- Derecho de preferente suspensión.
- 4.- Derecho a participar en la división haber social.
- 5.- Derecho a la información.

La función de sociedad es simultánea, y debe realizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro.

Si hay menos de 15 socios no es necesario la existencia de JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS. En cualquier caso, para la adopción de acuerdos se

toman por mayoría de capital, aunque es necesario una mayoría calificada para aumento o disminución de capital, disolución, fusión o cambio de estatus.

Los Administradores pueden ser socios o no, y no pueden dedicarse, por cuenta propia ni ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la sociedad.

Responderán de los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia grave, incumplimiento de ley o estatus. Por otro lado, podrán ser revocados o separados de su cargo en cualquier momento, excepto cuando hayan sido nombrados en escritura funcional, en cuyo caso el acuerdo deberá adoptarse con los requisitos de una modificación estatutaria.

4.- SOCIEDAD ANÓNIMA.

Puede definirse la Sociedad Anónima como aquella sociedad capitalista, de carácter mercantil por su forma, dedicada con capital propio dividido en acciones y bajo el principio de responsabilidad limitada y no personal de los socios por las deudas sociales, a la explotación de su objeto social.

Mediante una atribución expresa y especial, las Leyes de México, Alemania y Austria conceden a la sociedad anónima personalidad jurídica (artículo 1º, fracción IV, en relación con el 2º, Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 1º).

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad anónima en el derecho mexicano, se encuentra, por tanto, en armonía total con la atribución concedida a las otras sociedades mercantiles.(29)

Sus rasgos característicos son los siguientes:

- 1.- Es una sociedad capitalista, que funciona con un capital propio integrado por las aportaciones de los socios.
- 2.- Es una sociedad por acciones.
- 3.- Es una sociedad de responsabilidad limitada.
- 4.- Es una sociedad mercantil por su forma.

Las ventajas que este tipo de sociedad comporta:

- 1.- Cualquier persona puede interesar en la sociedad las sumas que le convengan.
- 2.- La gestión se encomienda a mandatarios especializados.
- 3.- El capital se distribuye en gran número de títulos de pequeño valor.
- 4.- Cualquier accionista puede dejar de serlo en cualquier momento.

La CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA requerirá de tres fases fundamentales:

- A).- Otorgamiento de escritura y redacción de los estatutos.
- B). – Aportación del capital social.
- C).- Inscripción en el Registro Mercantil

Con la nueva regulación de la Ley 19/1989, se prevén dos requisitos adicionales:

- 1.- La publicación de la inscripción en el Boletín del Registro Mercantil.
- 2.- La comprobación de la veracidad de las aportaciones. Esta comprobación varía según los casos: Si lo aportado es dinero en efectivo, habrá de entregarse al notario el dinero o presentarle un resguardo bancario; si se trata de aportaciones no dinerarias o en especie, hará la comprobación un experto designado por el registrador del domicilio social.

La fundación de la Sociedad Anónima puede ser simultánea o sucesiva:

- A) .- Simultánea. Es cuando los accionistas adquieren por los mismos fundadores. Se consideran fundadores aquellos que otorgan la escritura social y suscriben todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Los fundadores tienen una serie de funciones:

- Deben de hacer lo necesario para la propia inscripción.
- Responderán solidariamente de los efectos de este retraso.
- Responderán de la aportación del 25 por 100 del capital, de la valoración de las aportaciones no dinerarias, y de la adecuada inversión de los fondos.

B).- Fundación sucesiva. Llamada también de suscripción, que es cuando se adquieren las acciones por el público previo ofrecimiento de los promotores.

Estos promotores son los que redactan el programa funcional, que deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como depositar un ejemplar en el Registro Mercantil.

Este tipo de fundación se caracteriza por:

- Se han de suscribir las acciones, y desembolsar el 25 por 100.
- En el plazo de seis meses, desde el depósito del programa en el Registro, se ha de convocar la Junta constituyente con los nuevos socios.
- Otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, teniendo en cuenta los acuerdos de la Junta.

En ambos tipos de fundación (simultánea o sucesiva), los fundadores o promotores pueden reservarse derechos especiales de contenido económico que no excedan del 10 por 100 de los beneficios netos, y por un periodo de diez años.

Características de las Acciones:

Pueden definirse las acciones como aquellos títulos que, representando una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio.

De la propia definición de acción, observemos que ésta tiene un triple aspecto:

- . Como parte del capital.
- . Como derecho.
- . Como título.
- Como parte del capital, en cuanto que las acciones representan parte alícuota del capital social, siendo nulas las acciones que no responden a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.
- Como derecho, en cuanto que confiere a su titular la condición de socio.
- Como título, en cuanto que la acción es un título negociable que puede ser nominativo o al portador.

Las acciones confieren a su titular una serie de derechos que, básicamente son los siguientes:

- Participar en ganancias sociales.
- Participar en el patrimonio resultante en caso de liquidación.
- Derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- Votar en las juntas generales.

Por su parte, la nueva regulación de las sociedades anónimas ha incorporado importantes novedades en relación con el tema de las acciones. Las cuales son:

- 1.- Antes sólo se reconocía la emisión física de acciones; ahora, se admiten las anotaciones en cuenta.
- 2.- Antes se emitía un título por cada acción; ahora, se admiten los títulos múltiples.
- 3.- Una novedad muy importante es la admisión de las acciones sin voto, con las siguientes características:
 - Se admiten las acciones sin voto siempre que no superen la mitad del capital social desembolsado.
 - Gozarán de preferencia a la hora de repartir beneficios anuales, obtener reembolsos de sus acciones en caso de liquidación, y no se verán afectadas

por la reducción del capital social por pérdidas salvo que la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones.

4.- También se regulan específicamente los negocios de la sociedad sobre las propias acciones. Como novedad más importante, señalar que queda legalizada la tendencia de autocarteras, que se permite hasta el 10 por ciento de su capital, con aprobación de la Junta y dando difusión.

FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

El funcionamiento de las Sociedades Anónimas viene desarrollado fundamentalmente a través de sus órganos:

- A) Junta General
- B) Los administradores.
- C) Consejo de Administración.

A) Junta General.

Es el órgano deliberante donde se forma la voluntad social y al que están sometidos los demás. Se distingue entre:

- Junta general ordinaria, que es aquella que se reúne cuando lo dispongan los Estatutos y necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.
- Junta extraordinaria, que es la que se reúne fuera de la época prevista en los estatutos o en la ley por decisión de los administradores o por petición de al menos el 5 por 100 del capital social desembolsado.
- Junta universal, que es cuando estando presentes todos los socios que representen la totalidad del capital social desembolsado, decidan por unanimidad constituirse en Junta General y celebren la misma.

Con la nueva regulación se han alterado las mayorías de asistencia y capital necesarias para poder celebrar las juntas:

- Quórum para las Juntas.
- Quórum para las juntas extraordinarias u ordinarias que tengan como objetivo emitir obligaciones; aumento o disminución del capital social; transformación, fusión o escisión de la sociedad; modificación de los estatutos.

B) Los administradores:

Los administradores pueden definirse como el órgano de gestión y representación de la sociedad.

Se admite la existencia de uno o varios administradores, con actuación y responsabilidad solidaria o conjunta. En este último caso estaríamos ante el Consejo de Administración.

C) Consejo de Administración.

Cuando la Administración se confiere conjuntamente a más de dos personas, éstas constituirían el Consejo de Administración.

La elección de los miembros del Consejo se hará por medio de votación.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren la mitad más uno de sus componentes, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de los presentes.

El Consejo de Administración, salvo disposición contraria de los Estatutos, podrá designar uno o más Consejeros Delegados, o una Comisión Ejecutiva.

SOCIEDADES ANÓNIMAS LABORALES.

Se puede definir como aquellas sociedades en las que al menos el 51 por ciento del capital social pertenece a los trabajadores debiendo éstos prestar sus servicios de forma directa, personal, por tiempo definido y en jornada completa.

Sus requisitos formales de constitución son similares a la de una Sociedad Anónima, cuya ley se aplicará con carácter supletorio. Su inscripción, sin embargo, se realizará en un registro especial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CARACTERÍSTICAS:

- El 51 por ciento del capital social será de los trabajadores.
- Las acciones deben ser desembolsadas en el plazo de un año, y ningún socio podrá tener más del 25 por ciento del capital.
- Las acciones serán nominativas. Pero podrán ser de dos clases cuando el resto del capital esté destinado a socios no trabajadores.
- Existe un derecho preferente a favor de los accionistas trabajadores en caso de que el titular de acciones de trabajadores quieran transmitirla.
- No pueden ser más del 15 por ciento los trabajadores por tiempo indefinido que no sean accionistas de la sociedad.
- Se establece un fondo especial de reserva con carácter irreplicable, del 10 por ciento de los beneficios líquidos de cada ejercicio.

El incumplimiento de los límites señalados por la Ley lleva consigo la pérdida de la condición de sociedad laboral.

5.- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

“La Sociedad en Comandita por Acciones está erradicada de nuestro mundo mercantil. La Sociedad Anónima y la de Responsabilidad limitada han ocupado los antiguos campos de la comandita por acciones.

Por tratarse, prácticamente de otro fósil jurídico, como la comandita simple, debería ser suprimida de nuestro ordenamiento”.(30)

Podemos definir la sociedad en comandita por acciones, como la que existe bajo una denominación o una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus operaciones y en que el capital social está dividido en acciones que serán siempre nominativas cuando pertenezcan a los comanditados, y sin que puedan cederse sin el consentimiento de la totalidad de éstos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

CARACTERÍSTICAS:

I.- La existencia de una razón social o de una denominación;

II.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditados;

III.- La responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación de los socios comanditarios; y

IV.- La división del capital social en acciones, no negociables cuando se trata de los socios comanditados, pues en este caso deben ser nominativas y para cederse se necesitan el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

La razón social debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras “ y Compañía” , u otras equivalentes, cuando no figuren todos los de esta clase, y además de las palabras “ Sociedad en Comandita por Acciones”, o abreviatura “ S. en C. por A.” Cuando un socio comanditario, o un extraño a la sociedad haga figurar, o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a igual responsabilidad que los comanditados. El ingreso o separación de un socio no impide que continúe la misma razón social; pero cuando el socio que se separe haya figurado en esta, deberá agregarse la palabra “sucesores”. Igualmente deberá agregarse a la razón social esta

palabra “Sucesores”, cuando la razón social de una compañía hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a una nueva sociedad.

6.- SOCIEDAD COOPERATIVA.

Podemos definir a la sociedad cooperativa como aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces (cooperativa de productores), o se aprovisionan a través de ella o utilizan los servicios que esta distribuye (cooperativas de consumidores), que existen con un número de socios no menor de diez y un capital variable; funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según que se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida.

Las empresas cooperativas surgen como “una figura antagónica de la empresa capitalista”.(31)

Se constituyen las sociedades cooperativas: por escrito mediante acta que por quintuplicado se levante de la asamblea general que celebren los interesados para aquél propósito, la que contendrá las bases de su organización, y mediante autorización de Industria y Comercio y su inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

GENERALIDADES de las Sociedades Cooperativas.

A).- Régimen de igualdad.- En las sociedades cooperativas no podrá conceder ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores; ni otorgarse preferencia a parte alguna del capital ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que escriban más de un certificado de aportación o que contraigan cualquier obligación económica superior a la de los miembros ya que forman parte de la sociedad.

B).- Diversos sistemas de responsabilidad. Las sociedades cooperativas pueden adoptar cualquiera de estos dos regímenes: de responsabilidad limitada, o de responsabilidad suplementada.

Se llama responsabilidad suplementada a aquella que para el efecto de cubrir los compromisos sociales se extiende más allá del monto de la aportación de los socios, hasta un límite determinado de antemano.

C).- Derecho de exclusividad.- Se puede otorgar a las sociedades cooperativas, mediante concesión, permiso o autorización, derechos de exclusividad con relación al campo de sus operaciones.

D).- Limitación de sus actividades.- Las sociedades cooperativas no pueden desarrollar actividades distintas de aquellas para las que estén legalmente autorizadas, pues para ejercer actividades diversas a su objeto o conexas con él, será preciso obtener de la Secretaría de Comercio la autorización correspondiente.

E).- Prohibiciones.- Las sociedades cooperativas no deberán pertenecer a las Cámaras de Comercio, ni a las Asociaciones de Productores, pero deberán formar parte de las Federaciones de Cooperativas, que a su vez formarán parte de la Confederación Nacional Cooperativa, desde el momento en que se autorice el funcionamiento de la sociedad.

F).- Capital social y fondos sociales.- El capital de las sociedades cooperativas deberá integrarse con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje del rendimiento que se destine a incrementarlo. Estas aportaciones podrán hacerse en cualquiera de estas formas: en efectivo, en bienes; en derechos o trabajo, y estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles, de igual valor, que será inalterable, y

que serán transferibles en las condiciones que determine el reglamento o el acta constitutiva de la sociedad.

G).- Constitución de fondos sociales.- Las sociedades cooperativas están obligadas a constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales: el fondo de reserva y el fondo de previsión social, y deberán contribuir a la formación del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

El fondo de reserva se constituye con el diez al veinte por ciento de los rendimientos obtenidos por la sociedad en cada ejercicio social y las bases constitutivas pueden señalar si es limitado o ilimitado. En el primer caso, no podrán ser menor del veinticinco por ciento del capital social tratándose de cooperativas de productores, y del diez por ciento, en las de consumidores.

Este fondo de reserva tiene por objeto afrontar las pérdidas líquidas que experimente la sociedad en cada ejercicio social, y cada vez que quede afectado debe reconstituirse.

El fondo de previsión social debe constituirse, cuando menos, con el dos al millar sobre los ingresos brutos de la sociedad, pero este porcentaje puede modificarse de

acuerdo con los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría de Comercio.

H).- Disolución y liquidación.- Las sociedades cooperativas se disolverán por las causas siguientes:

I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros;

II.- Por la disminución de su número a menos de diez;

III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;

IV.- Porque el estado económico de la misma no permita continuar las operaciones; y

V.- Por que la Secretaría de Economía, hoy la de Comercio, cancele la autorización para su funcionamiento.

7.- SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.

Podemos definir esta modalidad de las sociedades, como aquella que permite que el capital de la sociedad sea susceptible de aumento, ya sea en aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, o bien de disminución, ya sea por retiro parcial o total de aportaciones.

El capital social constituye una cifra numérica abstracta, en principio inmutable y que normalmente, para variarlo, es necesario modificar el acta constitutiva de la sociedad.

“En realidad, la de capital variable no es un tipo de sociedad mercantil sino una modalidad accidental que puede adoptar cualquier tipo de sociedad”. (32)

La sociedad de capital variable, según el tipo de sociedad a que corresponda, se constituye, bien bajo una razón social, o bien bajo una denominación, en la que se anotarán siempre las palabras “ de capital variable”.

Al constituirse la sociedad conforme a las reglas legales que a él correspondan, se deberán señalar las estipulaciones que se fijen para el aumento o la disminución del capital social, y si se trata de sociedades por acciones, en el contrato social o en la asamblea general extraordinaria, se fijarán los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de las acciones, que siempre serán nominativas.

Cuando se trate de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y de comandita por acciones, se dedicará un capital mínimo que no podrá ser inferior, en el primero y tercer caso, a veinticinco mil pesos en el segundo.

Cuando se trate de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

La administración de estas sociedades deberá ajustarse a las bases que se fijen para el tipo de sociedad a que corresponde, y a las siguientes:

Se prohíbe a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, bajo pena para los administradores o funcionarios de la sociedad, de responder por los daños y perjuicios que se causen.

En las sociedades de capital variable por acciones éstas serán siempre nominativas.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que la sociedad llevará al efecto.

Siempre que se trate de retiro parcial o total de aportaciones de un socio, se deberá notificar a la sociedad de manera fehaciente y el retiro no surtirá efectos, sino terminando el ejercicio anual en curso, cuando la notificación se haga antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, se hiciere después de esta fecha.

Cuando por virtud del derecho de separación de los socios se reduzca a menos del mínimo el capital social, este derecho no podrá ejercitarse.

8.- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO.

La ley de 28 de agosto de 1934, publicada en el Diario Oficial, de 31 del mismo mes, creó, dentro de las sociedades de capital variable, una categoría especial: la de responsabilidad de interés público, que es aquella que se constituye para desarrollar actividades de interés público y particular, conjuntamente.(33)

Tiene las características de las sociedades de responsabilidad limitada, pero sólo podrá constituirse como de capital variable y mediante autorización del Ejecutivo Federal, previa solicitud a la que se acompañará el proyecto de escritura social.

Esta sociedad se constituye también en escritura pública inscrita en el Registro Público de Comercio, y con más de veinticinco socios.

En su organización, estas sociedades de responsabilidad limitada de interés público deben ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades y en especial a las reglas dadas para la sociedad de responsabilidad limitada y a las siguientes bases:

El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital social.

Constituirán un fondo de reserva con el veinte por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente, hasta que éste alcance cantidad igual al capital social.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial intervendrá en el funcionamiento de la sociedad, con las atribuciones siguientes:

I.- Obtener de los administradores o del consejo de vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales;

II.- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas que indique el contrato social, o cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas;

III.- Promover ante la autoridad judicial, la disolución y liquidación de la sociedad, cuando haya un motivo legal; y

IV.- Denunciar ante el Ministerio Público, los delitos cometidos por los administradores de la sociedad.

La administración de la sociedad estará a cargo de un consejo de administración compuesto, por lo menos de tres socios, y el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación de administradores, pero en todo

caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará, cuando menos un consejero.

La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un consejo de vigilancia integrado por dos socios como mínimo.

9.- SOCIEDAD EXTRANJERA.

Son sociedades extranjeras aquellas constituidas conforme a las leyes del país de su origen.

Para adquirir esta responsabilidad y poder ejercer el comercio, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y desde la fecha de la inscripción adquieren dicha personalidad, según se desprende de la interpretación de los artículos 250 y 251 de la Ley respectiva, en relación con las disposiciones generales respecto a sociedades.

Para que la Secretaría de Comercio y Fomento industrial dé la autorización de inscripción de una sociedad extranjera, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que la sociedad compruebe haberse constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales sus socios, exhibiendo copia autorizada del contrato social y demás documentos relativos a su constitución; así como un certificado de estar constituida y autorizada conforme a las leyes de ese Estado, que expedirá el Representante Diplomático o Consular que dicho estado tenga en la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas; y

III.- Establecerse en la República Mexicana, o tener en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras, por lo que respecta a su establecimiento, a sus agencias o sucursales, deberán ajustarse a las reglas que se determinan para el funcionamiento de las sociedades mexicanas y están obligadas, además, a publicar anualmente un bloque general de la negociación, revisada por un Contador Público Titulado,

La autorización que concede la ley a las sociedades extranjeras para ejercer el comercio en la República, no es más que una consecuencia del principio que el Código de Comercio establece, del libre ejercicio de este comercio, tanto para mexicanos, como para extranjeros.

10.- RÉGIMEN FISCAL DE LA EMPRESA.

Una de las primeras obligaciones que trae la actividad empresarial, es la de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y como consecuencia de formar parte del padrón de Hacienda Federal, tendrá la obligación de informar a las autoridades fiscales, cualquier cambio que modifique su situación fiscal, aumento o disminución de obligaciones, cambio de domicilio fiscal, etc.

Tratándose de la presentación de las declaraciones de impuestos, éstas deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley dependiendo si se trata de una persona física o moral, o si se trata del régimen General o Simplificado en lo que se refiere a las diferentes tasas y plazos que para cada uno se establece de manera particular. (34)

Las declaraciones informativas no son menos importantes, por lo que a continuación se expone el contenido de las diferentes leyes y reglamentos.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación nos dice “ las personas morales así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y proporcionara la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código.

Requisitos para la inscripción en el RFC de personas que perciban ingresos por salarios o asimilables, así como declaración anual de pago de crédito al salario y de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por ingresos asimilables a salarios.

Cuando los empleadores presenten ante las instituciones de crédito autorizadas la solicitud de inscripción para los efectos del Sistema Ahorro para el Retiro por medio de los formularios de dicho Sistema, los trabajadores de que se trate se consideran inscritos también para los efectos del registro federal de contribuyentes. La mencionada solicitud deberá presentarse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que se solicite la apertura de la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro del Trabajador. Lo anterior no es aplicable a aquellos trabajadores que ya están inscritos en el Sistema de Ahorro para el Retiro a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Requisitos para la inscripción en el RFC de personas que perciban ingresos distintos de salarios.

Presentarán por duplicado la solicitud de inscripción y los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, ante las autoridades recaudadoras, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, debido recabar un ejemplar foliado.

Plazo de presentación de la solicitud de Inscripción.

Art. 15 Reglamento del Código Fiscal de la Federación. La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I.- Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II.- Las personas físicas así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

III.- Las personas que efectúen los pagos por salarios o por cualquier prestación que derive de una relación laboral, deberán prestarla por los contribuyentes a quienes hagan dichos pagos, computándose el plazo a partir del día en que éstos inicien la

prestación de servicios; dichas personas comunicarán la clave del registro de contribuyentes dentro de los siete días siguientes a aquel en que presenten la solicitud de inscripción.

Autoridad ante la que debe presentarse la Solicitud de Inscripción.

Art. 16 Reglamento del Código Fiscal de la Federación. La solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

SOLICITUD DE SERVICIOS.

Etiqueta con Código de Barras. Art. 31. del Código Fiscal de la Federación.

Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de prestar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que en efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. Los datos de identificación personal del contribuyente se proporcionará mediante el “ Código de Barras” en los casos en que señale la citada Secretaría.

USO DE CODIGO DE BARRAS.

Art. 62. Para los efectos del primer párrafo del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, las personas que a continuación se señalan, deberán proporcionar en las formas oficiales de las declaraciones que utilicen para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los datos relativos a su identificación , mediante el “Código de Barras”.

I.- Las personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, excepto las asociaciones o sociedades civiles.

II.- Las personas físicas, excepto quienes únicamente perciban ingresos por la remuneración de su trabajo personal subordinado, o ingresos asimilables a éstos en los términos del artículo 78 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere esta regla, no estarán obligadas a proporcionar los datos de su identificación mediante el “Código de Barras”, mientras las autoridades fiscales no les proporcionen las etiquetas en las que se contengan dicho Código.

Las etiquetas deberán solicitarse antes de que se terminen las que se estén utilizando llenando el formato R-1 y señalando en el recuadro correspondiente. Por este trámite no se pagan derechos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

I.- Personas morales. Art. 10. El resultado del ejercicio se determinará como sigue:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.

II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Utilidad fiscal para pagos provisionales, personas morales.

Art. 12. La utilidad fiscal para pagos provisionales, se determinará conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió hacerse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata de inversiones. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

2.- Personas Físicas.

Art. 108-A. La utilidad fiscal empresarial se determinará como sigue:

I.- Al total de los ingresos por actividades empresariales se disminuirá el total de las deducciones autorizadas.

II.- Al resultado anterior se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

Utilidad Fiscal estimada para pagos provisionales, personas físicas.

Art. III. La Utilidad fiscal estimada para pagos provisionales se determinará conforme a las bases que a continuación se señalan:

1.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse prestado declaración anual. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, en su caso, con el importe de la deducción inmediata de inversiones, el resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

2.- La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales por actividades empresariales correspondientes al precio comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

MEDIOS DE PAGO.

Art. 20 del Código Fiscal de la Federación. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento de este Código.

Los pagos que se hagan se aplicará a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código.

PAGO A PLAZOS.

Art. 66 del Código Fiscal Federal. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago a plazos, ya sea definido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses. Las contribuciones omitidas y sus accesorios se utilizarán a partir de los meses en que se debieron haber pagado hasta aquel en que se conceda la autorización. Cada parcialidad se

autorizará desde esta última fecha hasta el mes en el que cada parcialidad se pague durante el plazo concedido se causará recargo sobre el saldo insoluto, incluyendo accesorios, actualizando, a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión. Dicho saldo se actualizará desde la fecha de autorización del pago en parcialidades hasta el mes por el que se calcule los recargos.

DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES, PERSONAS MORALES.

Art. 58. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las personas morales, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán la siguiente:

X.- Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de las operaciones efectuadas, en el año de calendario anterior, con los cincuenta principales clientes y con los cincuenta principales proveedores.

Prestadores de Servicios obligados a proporcionar el RFC de sus usuarios.

Art. 58. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 30- A del Código Fiscal de la Federación, las personas obligadas a proporcionar la información a que se

refiere dicha disposición, relacionada con la clave del registro federal de contribuyentes de sus usuarios, son los prestadores de los siguientes servicios:

I.- Del servicio telefónico.

II.- Del servicio de suministro de energía eléctrica.

III.- Las casas de bolsa.

Las obligaciones que se deben observar de manera estricta durante el desarrollo de la actividad empresarial, ignorarlo o no cumplirlo puede significar a largo plazo, el desastre financiero no previsto, ya que actualmente las disposiciones fiscales en materia de comprobantes, ya se trate de ingresos o gastos o inversiones requiere de una atención especial por su alto grado de dificultad para su observancia.

Lo mismo sucede con los gastos que no son deducibles y que sin embargo, en muchos casos los consideramos por el hecho de cumplir con los requisitos para su deducibilidad sin tomar en cuenta que puede ser o no deducibles.

También es recomendable tener mucho cuidado con la documentación que se requiere para el transporte de mercancías en territorio nacional, así como los requisitos que deben observarse en materia de dictámenes.

COMPROBANTES DE INGRESOS, COMPLETOS .

Art. 29 del Código Fiscal de la Federación. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieren bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumpla con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

OPERACIONES CON PUBLICO EN GENERAL

Art. 37. Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la

contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A Reglamento del Código Fiscal Federal, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido será los requisitos a que se refiere las fracciones I, II y III del artículo 29-A Reglamento del Código Fiscal Federal y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

II.- Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que establezca el importe de las operaciones de que se trate.

Art. 29-B Reglamento del Código Fiscal Federal.

III.- Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos siguientes:

a).- Nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

b).- Valor total de los actos o actividades realizadas y número consecutivo del comprobante, y

c).- Número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA PERSONAS MORALES.

Art. 22 del Impuesto Sobre la Renta. Las personas morales podrán efectuar las deducciones siguientes:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, por partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósitos de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troí.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- La diferencia entre los inventarios finales e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuera el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes destinados a los que se refiere la fracción II de este artículo.

VII.- Las operaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología.

VIII.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.

X.- Los intereses y las pérdida inflacionaria.

XI.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

Art. 29-B del Código Fiscal de la Federación. En el transporte de mercancías por el territorio nacional, sus propietarios o poseedores, deberán acompañarlas, según sea el caso, con el pedimento de importación; la nota de remisión; de envío; de embarque o

despacho, además de la carta de porte. Dicha documentación deberá contener todos los requisitos fiscales.

Los propietarios de las mercancías deberán proporcionar, a quienes las transporten, la documentación con que deberán acompañarlas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para su uso personal, o menaje de casa.

La verificación del cumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, sólo podrá efectuarse por las autoridades competentes, de conformidad con las leyes fiscales federales.

LIMITE DE INGRESOS Y ACTIVOS PARA CONSIDERARSE OBLIGADO A DICTAMINAR

Art. 69. de la Resolución Miscelánea Fiscal 28-03-94.

I.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a siete millones setenta y un mil nuevos pesos, que el valor de su

activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a catorce millones ciento cuarenta y tres mil nuevos pesos, o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses de ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.

II.- Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- las que se fusionen o se escindan, en el ejercicio en que ocurran dichos actos y en los tres posteriores.

IV.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos a que se refiere la Ley de Entidades Paraestatales.

PERDIDAS FISCALES.

Art. 55. del Impuesto Sobre la Renta . La pérdida fiscal será la diferencia entre ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrirá en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes:

En los casos en que, al término del periodo a que se refiere el párrafo anterior no se hubiera agotado la pérdida y el ejercicio en que se genero la misma se hubiera determinado pérdida contable el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

OBLIGACIÓN SOLIDARIA.

Art. 26. del Código Fiscal de la Federación. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

II.- P R O P U E S T A .

La negociación o empresa, como manifestación de un fenómeno económico de singular importancia, y como el instrumento más idóneo y característico de la economía contemporánea, es un hecho innegable.

Vivimos en una economía de grandes empresas y de empresas públicas; aunque también existe una actividad comercial pequeña, no empresarial, que todavía está regulada por el derecho mercantil: artesanía, comercio ambulante y al detalle, prestación individual de servicios comerciales, revisión de edificios y de instalaciones de casas y talleres, de reparaciones de maquinarias y de vehículos.

Ignorar dicha figura, de la pequeña empresa artesanal, cuando se estudia el derecho mercantil contemporáneo, resulta injustificado e incomprensible, aunque, éste se relacione con la gran empresa y ésta, a su vez sea una institución que no pueda explicarse jurídicamente.

Varias leyes mercantiles y de otra índole, se refieren a ella, como una realidad actuante, de la que surgen relaciones de naturaleza múltiple, tales son:

En primer lugar, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 25, 26, 27 párrafo sexto y séptimo y frs. IV, V y VI, 28 párrafos cuarto y quinto, y 73 fr. XXIX inciso e); la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (atrs. 3º fr. II, 46, 47, 50) y la Ley Federal para las entidades paraestatales, D.O. 14/I/86; en materia laboral, el art. 16 de la Ley Federal del Trabajo; en derecho fiscal, el art. 11 del Código Fiscal Federal, en el Derecho Civil, inclusive tanto en materia sucesoria (atrs. 556 y 1772), como

de obligaciones (responsabilidad aquiliana de empresarios art. 1924 del Código Civil); que aluden expresamente, o en forma implícita pero muy clara, a la negociación o empresa mercantil.

Varias leyes mercantiles también se refieren a esa entidad, como la derogada Ley de Navegación art. 127, que contiene la definición de dicha institución, 128-129; la derogada Ley de Quiebras y de suspensión de Pagos arts. 200, 201, 321 en el derecho concursal; y muchas otras se basan y suponen la empresa, como elemento esencial para la realización de las actividades que regulan. La ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley de Instituciones de Fianzas y la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley del Mercado de Valores.

Nuestro viejo Código de Comercio, también omiso en cuanto al concepto y a la regulación de la empresa y de sus elementos, se refiere a ella de manera expresa, en siete de las veintitrés fracciones que enumeran “los actos de comercio” en su art. 75 (frs. V. a XI), y como antes se dijo, muchas de las otras diecisiete fracciones aluden a dicha institución (frs. XIV, XVI, XVII primera parte, XX segunda parte, XXII), o ella debe considerarse como el supuesto normal y más frecuente dela ejecución de los actos relativos (así las frs. I, II, XII, XIII, XV, XIX, XX, XXI y XXIII en relación con el art. 4°).

Esto es tan importante, que debemos sostener, que en nuestro derecho comercial, la presencia y el régimen de la negociación es el elemento fundamental, aunque no sea el único, para determinar su contenido y precisar su ámbito de aplicación.

Si nuestro derecho mercantil no es, exclusivamente, un derecho sobre la empresa, ésta es imprescindible para obtener el concepto de dicha disciplina y para distinguirla de otras ramas del derecho, privado, como el derecho civil, o público, como el derecho laboral y el administrativo.

La negociación o empresa, asimismo, es elemento esencial y característico de esa otra disciplina que tiende a desprenderse del derecho comercial, el derecho económico (derecho de las empresas públicas para algunos).

En relación con la empresa, una notoria confusión conceptual, y ni las leyes, ni los tratadistas coinciden en cuanto al concepto fundamental de la institución.

En el mismo derecho Alemán, donde la teoría se origina, la empresa es reconocida como la actividad del empresario, como conjunto de bienes patrimoniales al servicio de la actividad empresarial o como comunidad del trabajo que se realiza en el seno de la empresa entre el empresario y sus auxiliares.

En el lenguaje mercantil ordinario, la voz empresa suele confundirse con sociedad mercantil. Tal confusión en los textos legales actuales es reflejo de la confusión doctrinal.

Hay una importante cantidad de autores que identifican la empresa con la hacienda, establecimiento o negociación mercantil.

La empresa se concibe por los mercantilistas, sea como actividad, sea como organización de diversos elementos destinados al tráfico comercial, sea como negociación mercantil.

El derecho mercantil no es, exclusivamente, el derecho de las empresas. Aunque la mayoría de los actos de comercio se realicen por empresas y aunque la mayoría de las cosas comerciales se realicen con ellas, hay actos que serían mercantiles aún sin conexión directa con una empresa (como cuando un particular firma un cheque o una letra de cambio) y habrá cosas que seguirán siendo mercantiles aunque se utilicen fuera de toda actividad mercantil o desconectadas de empresa alguna (como es el caso de las monedas o del título de crédito cuando son utilizados en transacciones entre particulares, sin que por ello pierdan su mercantilidad).

Nuestro Código de Comercio dice con notoria impropiedad que son actos de comercio: “las empresas de abastecimientos y suministros “ “ las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados” “ las empresas de fábricas y manufacturas” “las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua”.

Es evidente que aunque el texto legal la califica como acto, se está aludiendo a la empresa como negociación o establecimiento.

No puede decirse que una librería sea acto o cosa.

También en otras leyes como los Códigos de Procedimientos Civiles y la derogada Ley de Quiebras y suspensión de pagos se habla de la empresa como establecimiento mercantil.

Así mismo, la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito habla también de la empresa como una negociación (art. 321, 323 y 331).

Todas las Leyes citadas simplemente hacen referencia a la empresa, pero no intentan definirla.

Nuestra legislación mercantil no reglamenta a la empresa en forma orgánica, sistemática considerada como unidad económica. Se limita a regular en forma particular alguno de sus elementos. Por ejemplo, las marcas, las patentes, los nombres comerciales.

El concepto de empresa contenido en la derogada Ley de Navegación es extensible a la empresa mercantil en general.

Cuanto mas se confunde a la empresa con la negociación es cuando esta última es singular pero debe tenerse siempre presente que la empresa siempre tendrá posibilidad de establecer negociaciones múltiples y enajenar alguna de ellas. Y debe tenerse también presente que un mismo empresario podrá ser titular de empresas diversas como se ha pretendido por muchos autores, atribuir personalidad jurídica a la empresa y aun al establecimiento, debemos reiterar que como universalidades de hecho que son, carecen de tal personalidad, la que radica sólo en el empresario, sea comerciante individual o sociedad mercantil.

Es por eso, que se debe adicionar el Art. 75-Bis del Código de Comercio en el siguiente sentido:

Se reconoce por esta Ley el concepto de empresa como toda persona física o jurídico colectiva cuya actividad sea el comercio, de bienes o servicios con los siguientes características :

Elementos de la empresa:

- A) El Empresario;
- B) La Hacienda o patrimonio;
- C) El Trabajo.

El empresario que puede ser una persona jurídica individual o una persona jurídica colectiva. El empresario, comerciante individual o colectivo, organiza la empresa y la maneja con miras a obtener utilidades. Ahora bien, como dueño el Empresario debe tener un patrimonio; este patrimonio está constituido por un conjunto de bienes muebles, enseres, mercancías, materias primas; esto es, de elementos corporales, además de un conjunto de bienes inmateriales que en conjunto el comerciante organiza para ejercer la actividad mercantil.

La Hacienda o Patrimonio de la Empresa, constituye un segundo elemento de la misma.

Por otra parte dentro de estos elementos encontramos instituciones tan importantes como es el Derecho de Propiedad Industrial, por el cual una empresa explota una patente o marca.

En tercer lugar debe considerarse como elemento indispensable al elemento humano al servicio de la Empresa o Negociación; esto es, el personal, cuyos derechos y obligaciones van a establecerse en los contratos por los cuales pasan a formar parte de la Empresa.

Dentro de este elemento debemos mencionar la actividad misma de la Empresa y con ello el cumplimiento de las obligaciones en sus aspectos, laboral, civil, mercantil y fiscal, etc.

También, debe ser considerado en este contexto una institución muy importante como es el de Derechos de Autor, que en materia Federal protege la creación intelectual de la persona, o bien una creación artística.

De esta manera debemos considerar como un elemento muy importante dentro del derecho empresarial, la mano de obra que a su vez pertenece al Derecho Laboral, pero que en su forma pertenece al Derecho Empresarial.

Igualmente cuando otras Leyes reconozcan como tal al comerciante se tendrá reconocido el carácter de empresa.

No podría ser la Empresa una persona moral, ni una unidad económica.

Ciertamente, hay casos en que se ofrecen servicios al público de manera sistemática, sin que pueda hablarse con propiedad de la existencia de una negociación mercantil. Tal sucede con el profesionista o el artesano que ponen sus conocimientos y habilidades a disposición de quienes lo solicitan, utilizando para ello, un conjunto de cosas y servicios ajenos; pero sin que el servicio prestado sea el resultado de la combinación formada por tal conjunto, ya que consiste en la elaboración personal del artesano.

Cabe notar que aun cuando el profesionista o el artesano se valgan de un personal auxiliar, no es el trabajo de éste el que se ofrece al público, sino el del propio artesano o profesionista; mientras que los servicios que se suministran mediante una negociación mercantil tienen siempre un carácter impersonal, abstracto ya que subsiste la combinación de cosas y derechos que lo forman, y con independencia de la persona que los construye.

Así como también es importante hacer mención que nuestro Código de Comercio, también omiso en cuanto al concepto y a la regulación de la empresa y sería de vital importancia que éste la reconozca y la reglamentara.

Como ejemplo podemos citar el Código de Comercio de Costa Rica (aprobado por la asamblea legislativa de dicho país el 24 de abril de 1964 y en vigor el 1º de

Junio del mismo año artículos del 6 al 9), el cual prevé, la empresa individual de responsabilidad limitada, con autonomía propia como persona jurídica independiente y separada de la persona física a quien pertenezca y quien tiene, teóricamente, algunas novedades interesantes tales como:

- a). - Tiene personalidad jurídica propia;
- b). - Constituirse en Escritura Pública;
- c). - En el nombre no deberá aparecer el nombre de persona física;
- d).- Tener determinado capital;
- e).- Tener objeto y duración;
- f).- Tener un gerente;
- g).- El patrimonio de la empresa responde únicamente de las responsabilidades.
- h).- Su modificación y liquidación deberá publicarse en el diario oficial y en el Registro Público de Comercio.

CITAS BIBLIOGRÁFICAS CAPITULO IV

- 26.- Rodríguez Santamaría, Alfonso, Op.cit, p. 186.
- 27.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, Op.cit., p. 69.
- 28.- Mantilla Molina, Roberto L. Doctor, Op.cit., p. 18.
- 29.- Walter Frish, Philipp, La Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Porrúa, México 1979, p. 21.
- 30.- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero S.A., México 5, D.F., 1975, p. 122-123.
- 31.- Galgano Francesco, La società per azioni. Le altre società di capitale. Le cooperative, 3ª Ed., Bolivia, 1978, p. 253.
- 32.- Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero S.A., 3ª edición, México, 1980, p. 189.
- 33.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio, IBIDEM., p. 119.
- 34.- Constantino Maldonado, Gerardo C.P., Compendio de Obligaciones Empresariales, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos; A.C., México, 1994, p. 43.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Empresa o Negociación Mercantil, es el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con propósito de lucro.

La Empresa es la base del Derecho Mercantil y en su alrededor circundan todos los conceptos del mismo. La Empresa o Negociación Mercantil no se encuentra como figura concreta dentro de la Legislación Mercantil, antes bien sufre de imprecisión, y para los que afirman que el Derecho Mercantil se encuentra formado para la Empresa, están equivocados ya que la empresa no tiene caracterización jurídica propia.

SEGUNDA.- La Empresa es una organización que coordina diversos factores económicos dirigidos ya a la producción, ya al intercambio de bienes o de servicios para el mercado.

La Negociación Mercantil es el conjunto de cosas y derechos combinados para ofrecer al público bienes o servicios y con propósito de lucro, y reina gran anarquía terminológica respecto de lo que denominamos negociación mercantil.

Nuestras leyes como el Código de comercio y el de Procedimientos Civiles usan las siguientes expresiones:

- a) Establecimiento Mercantil o Fabril;
- b) Empresa;
- c) Almacén;
- d) Tienda;
- e) Fundo;
- f) Casa de Comercio.

La palabra empresa esta llena de equívocos, pues si bien tiene una clara aceptación económica, su significación en el lenguaje jurídico esta lejos de haber sido fijada de manera que el consentimiento unánime de los mercantilistas.

TERCERA.- La Negociación puede decirse que es una forma de manifestación externa de la empresa, la realidad tangible que ha menester para actuarse cuando es permanente, la negociación de factores de la producción en que consiste la empresa; pero al mismo tiempo indisolublemente ligada con ella.

La finalidad de la actividad empresarial, toma fin atendiendo a la naturaleza de la empresa, esto es la finalidad de la empresa si es de índole mercantil, será el lucro, en

tanto si es una empresa de trabajadores, será el bienestar de las familias y la suya propia, o bien si se habla de una empresa proveniente de una sociedad cooperativa, será el beneficio de los agremiados sin darse preponderantemente el lucro o ganancia.

CUARTA.- La empresa como unidad carece de personalidad jurídica propia y en cuanto que su patrimonio tampoco constituye una persona moral, un patrimonio al que se le atribuya esa nota y que el derecho positivo la reconociera, se necesita una persona que actué como su titular que sería el empresario.

En nuestro país la personalidad de los entes colectivos nace por disposición de la ley, en consecuencia, si la ley no determina que la empresa tiene personalidad jurídica propia diferente de sus organizaciones necesariamente tendrá que adoptar una estructura jurídica.

QUINTA.- En el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, no aparece la empresa como persona jurídica, a las sociedades, asociaciones o demás personas morales colectivas, reconocidas en el derecho positivo.

Luego entonces, mientras no se cumpla el aspecto formal del reconocimiento legal, no se puede pensar que la Empresa sea persona jurídica colectiva. La Empresa no es

concepto de Derecho Mercantil, exclusivamente, sino de varias legislaciones según se trate, así como de sistemas políticos-económicos disímboles.

Por otra parte en el enfoque del Derecho Mercantil se ha identificado a la empresa con las Sociedades Anónimas, cuestión muy debatida en nuestro medio sin embargo, la noción de empresa es inevitable relacionarla con las sociedades mercantiles en general.

SEXTA.- El Empresario es una de los elementos de la empresa y puede ser una persona jurídica individual o una persona jurídica colectiva.

La Hacienda o patrimonio de la empresa, constituye un segundo elemento de la misma, este patrimonio está constituido por un conjunto de bienes muebles, enseres, mercancías, materias primas; esto es, de elementos corporales, además de un conjunto de bienes inmateriales.

En tercer lugar debe considerarse como elemento indispensable al elemento humano al servicio de la Empresa o Negociación; que será el personal cuyos derechos y obligaciones van a establecerse en los contratos por los cuales pasan a formar parte de la empresa.

SÉPTIMA.- La Empresa tendrá como ciencias auxiliares al:

a) Derecho Mercantil y dentro de estas el código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito. El Derecho Mercantil en tratándose de títulos de crédito y sociedades mercantiles, regula la forma en que las empresas pueden adquirir empréstitos por medio del lanzamiento de obligaciones al mercado.

b) El Derecho Laboral, que determina y regula la relación de la empresa con sus trabajadores.

c) El Derecho de la Seguridad Social, en íntima relación con el derecho del trabajo ya que este determina las obligaciones patronales de la empresa para con sus trabajadores en materia de previsión social, captación y el propio IMSS.

d) Derecho Fiscal, en virtud de la cual se hacen precisas las obligaciones de las empresas con el Estado.

e) Derecho de la Propiedad Industrial, bajo el cual una empresa puede desarrollar la explotación de una determinada patente o marca.

f) La Empresa en la Constitución, .- Nuestra Carta Magna se refiere a la empresa, expresa o implícitamente, en los Arts. 25, 26, 27 y 28. Estas disposiciones forman parte de la llamada Constitución Económica; o sea, las normas constitucionales que se refieren a la materia económica .

g).- Derecho Bancario.- En torno a la Empresa, como unidad, con la finalidad de ofrecer garantías de créditos otorgados a su titular, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Arts. 321 y 323) regula los créditos de Habilitación y Avío respecto a empresas industriales y de créditos refaccionarios para las empresas agrícolas.

OCTAVA.- La comparativa del comerciante con el concepto empresa, en el sentido de que todas las empresas mercantiles son comerciantes mas no todos los comerciantes son empresas.

Para que una sociedad mercantil o de otra índole sea considerada como empresa, debe reunir los elementos tales como capital, trabajo, equipo, lucro, infraestructura, persona o mano de obra, hacienda o contabilidad, derechos corpóreos o incorpóreos y el riesgo del empresario.

NOVENA.- Para que la empresa tenga reconocimiento jurídico debe revestirse como persona física o moral, de tal forma que es bastante posible ligar el término de sociedad mercantil con la empresa, mas sin embargo para poder reafirmar este concepto debemos tomar en cuenta este parámetro de los elementos de la empresa para poder determinar que una sociedad anónima es una empresa.

Las sociedades mercantiles constituyen en el mundo capitalista elementos esenciales de su economía, atraen los capitales y fomentan el ahorro, una sociedad mercantil cuando es creada por el acto jurídico que le da origen como lo es el acta constitutiva, nace al mundo del derecho, y con ello se potencializa su poder de ejercer actos de comercio; mas sin embargo no basta lo anterior para poder determinar el calificativo de empresa a la naciente sociedad mercantil.

DECIMA.- Las sociedades mercantiles se caracterizan por su carácter ocasional, transitorio. Se constituye para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

Las diversas formas de Empresas Mercantiles Sociales han tenido distintas raíces. Cada una de estas formas principales han nacido independientemente de las otras; la Sociedad en Comandita, no es, históricamente, una Sociedad de Nombre Colectivo modificado, y la Sociedad por Acciones no es una Sociedad en Comandita modificada; pero una vez nacidas han tenido reciprocas y diversas influencias; así la economía domestica en sociedad ha tomado carácter mercantil, bajo la influencia de la comenda, y por el contrario, la comenda bajo la influencia de la colectividad plenamente desarrollada, se ha aproximado a ésta y se encuentran en los tiempos más recientes formas mixtas y formas intermedias.

DECIMA PRIMERA.- El criterio para calificar una sociedad de mercantil es estrictamente formal: basta la adopción de alguno de los tipos mencionados en la ley mercantil para que esta sea aplicable a la sociedad, la cual será considerada como comerciante, sujeta a todas las obligaciones de los de esta clase, y con la posibilidad de ser declarada en quiebra en caso de insolvencia. La finalidad social no influye, por tanto, en la calificación de la mercantilidad de la sociedad.

DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades están sometidas a regímenes más severos cuando ofrecen al público sus acciones, y las instituciones de crédito, de fianzas y de seguros, así como las empresas de transporte.

Las sociedades de hecho, por su mera existencia exteriorizada frente a terceros, se consideran dotadas de personalidad jurídica; los socios a quienes se puede imputar la irregularidad, al igual que los administradores, responden ilimitadamente de las deudas sociales; por otra parte, en caso de quiebra, las sociedades irregularmente constituidas no pueden acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, y la quiebra en que incurran será calificada, por lo menos, de culpable.

DECIMA TERCERA.- En la Empresa como primera obligación es la de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y como consecuencia de formar

parte del padrón de Hacienda Federal, así como también tendrá la obligación de informar a las autoridades fiscales, cualquier cambio que modifique su situación fiscal, aumento o disminución de obligaciones, cambio de domicilio fiscal, etc.

Las declaraciones de impuestos, estas deberán sujetarse a las disposiciones de la ley dependiendo si se trata de una persona física o moral , o si se trata del régimen general simplificado.

DECIMA CUARTA.- El Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 nos dice: “ Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deben efectuarse en el extranjero se podrán realizar en moneda del país de que se trate”.

DECIMA QUINTA.- Las obligaciones que se pueden observar de manera estricta durante el desarrollo de la actividad empresarial, ignorarlo o no cumplirlo puede significar a largo plazo el desastre financiero no previsto, ya que actualmente las disposiciones fiscales en materia de comprobantes, ya se trate de ingresos o gastos o inversiones requiere de una atención especial por su alto grado de dificultad para su observancia.

Los gastos que no son deducibles y que sin embargo, en muchos casos los consideramos por el hecho de cumplir con los requisitos para su deducibilidad sin tomar en cuenta que puede ser o no deducibles.

DECIMA SEXTA.- No podría definirse en la actualidad el derecho mercantil como escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por él que no quedan incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, v.gr.: las empresas industriales, los títulos valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil toda las normas referentes al comercio.

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar en concepto jurídico de comercio, y por ello, para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación.

DECIMA SÉPTIMA.- La Empresa se concibe por los mercantilistas, sea como actividad, sea como organización de diversos elementos destinados al tráfico comercial, sea como negociación mercantil.

Aunque la mayoría de los actos de comercio se realicen por empresas y la mayoría de las cosas comerciales se realicen con ellas, hay actos que serían mercantiles aún sin conexión directa con una empresa (como cuando un particular firma un cheque o una letra de cambio) y habrá cosas que seguirán siendo mercantiles aunque se utilicen fuera de toda actividad mercantil o desconectadas de empresa alguna (como es el caso de las monedas o del título de crédito cuando son utilizados en transacciones entre particulares, sin que por ello pierdan su mercantilidad).

DECIMA OCTAVA.- Nuestro viejo Código de Comercio, también omiso en cuanto al concepto y a la regulación de la empresa y de sus elementos, se refiere a ella de manera expresa, en siete de las veintitrés fracciones que enumeran “los actos de comercio” en su art. 75 (frs. V. a XI), y como antes se dijo, muchas de las otras diecisiete fracciones aluden a dicha institución (frs. XIV, XVI, XVII primera parte, XX segunda parte, XXII), o ella debe considerarse como el supuesto normal y más frecuente de la ejecución de los actos relativos (así las frs. I, II, XII, XIII, XV, XIX, XX, XXI y XXIII en relación con el art. 4º).

Si nuestro derecho mercantil no es, exclusivamente, un derecho sobre la empresa, ésta es imprescindible para obtener el concepto de dicha disciplina y para

distinguirlo de otras ramas del derecho, privado, como el derecho civil, o público, como el derecho laboral y el administrativo.

DECIMA NOVENA.- Cuanto mas se confunde a la empresa con la negociación es cuando esta última es singular pero debe tenerse siempre presente que la empresa siempre tendrá posibilidad de establecer negociaciones múltiples y enajenar alguna de ellas. Y debe tenerse también presente que un mismo empresario podrá ser titular de empresas diversas como se ha pretendido por muchos autores, atribuir personalidad jurídica a la empresa y aun al establecimiento, debemos reiterar que como universalidades de hecho que son, carecen de tal personalidad, la que radica sólo en el empresario, sea comerciante individual o sociedad mercantil.

Es por eso, que se debe adicionar el Art. 75-Bis del Código de comercio en el siguiente sentido:

Se reconoce por esta Ley el concepto de empresa como todo ente comercial, a cargo de una persona física o jurídico colectiva cuya actividad sea el comercio, de bienes o servicios, con el fin de obtener una utilidad.

El empresario que puede ser una persona jurídica individual o una persona jurídica colectiva. El empresario, comerciante individual o colectivo, organiza la empresa y la

maneja con miras a obtener utilidades. Ahora bien, como dueño el Empresario debe tener un patrimonio; este patrimonio está constituido por un conjunto de bienes muebles, enseres, mercancías, materias primas; esto es, de elementos corporales, además de un conjunto de bienes inmateriales que en conjunto el comerciante organiza para ejercer la actividad mercantil.

Igualmente cuando otras Leyes reconozcan como tal al comerciante se tendrá reconocido el carácter de empresa.

B I B L I O G R A F Í A .

- * Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Generalidades y Derecho Industrial, Porrúa, S.A., México, 1957.
- * Barrera Graf, Jorge, Instituciones de derecho Mercantil, Porrúa, México, 1997.
- * Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero S.A., México 5, D.F., 1975.
- * Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero S.A., 3ª edición, México, 1980.
- * Colombo, Giovanni E., L'azienda e il suo trasferimento, en Trattat di Diritto Comerciale e di Diritto Pubblico dell' Economia, dirigido por Francesco Galgano, Vol. III, Cedam, Pádua, 1979.
- * Constantino Maldonado, Gerardo C.P., Compendio de Obligaciones Empresariales, Ed. Instituto Mexicano de Contadores Públicos; A.C., México, 1994.
- * Franchescelli, L'imprenditore, El nuevo código civil, Turín 1943.
- * Galgano Francesco, La società per azioni. Le altere società di capitale. Le cooperativa, 3ª ed., Bolivia, 1978.
- * Gil Valdivia, Gerardo, Aspectos Jurídicos del Financiamiento Público, UNAM, Porrúa, México.

- * Girón Tesa, José, Sobre las características generales, desde el punto de vista político, jurídico y conceptual de los problemas actuales en torno a la empresa, en estudios de Derecho Mercantil, en homenaje al profesor Antonio Polo, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, 1981.
- * Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, 25ª ed., Porrúa, S.A., México, 1987.
- * Mantilla Molina, Roberto L., Panorama del Derecho Mexicano, síntesis del Derecho Mercantil, Universidad Autónoma de México, México, 1996.
- * Mantilla Molina, Roberto L., y Abascal Zamora, José María, Derecho Mercantil, Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, ed. Porrúa, México, 1998.
- * Mossa, Diritto, Commerciale Milano, 1937.
- * Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Banca y comercio, S.A., México, D.F., 1988.
- * Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 19ª ed., Porrúa, S.A., México, 1988.
- * Rodríguez Santamaría, Alfonso, Como crear una empresa, 4ª ed., Instituto Superiores de Estudios Empresariales, México, 1996.
- * Soto Álvarez, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, México, 1987.
- * Tena Ramírez, Felipe, Derecho mercantil Mexicano, México, 1938, Tomo I.
- * Walter Frish, Philipp, La Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Porrúa, México 1979.

- * Witker, Jorge, La empresa pública en México y en España, un estudio comparativo de derecho administrativo, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1982.
- * Witker, Jorge, Derecho Económico, Harla, México, 1985.

LEGISLACIÓN.

- * Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, 1997.
- * Ley del Contrato de Seguro, 1996.
- * Ley de Instituciones de Seguros, 1996.
- * La derogada Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, 1984.
- * La derogada Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1984.
- * Ley del I.S.R. e I.V.A., 1998.
- * Ley Federal del Trabajo, 1995.
- * Ley General de Sociedades Mercantiles, 1996.
- * Ley de Inversión Extranjera, 1993.
- * Código civil de Guanajuato y D.F., 1995.
- * Código Civil Italiano, 1942.
- * Código de Comercio, 1996.
- * Código de Comercio, 1968.